

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN. RAD: 76520-3103-004-2011-00073-00

Yanires Cervantes Polo <yanires.cervantes.polo@outlook.es>

Mié 26/01/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coboasoc <coboasoc@hotmail.com>; Mapaca Asesores y Consultores <mapaca57@hotmail.com>; jorge alberto romero castro <jorgeromeroastro28@hotmail.com>

Buenas tardes,

Señores:

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira

E. S. D.

Referencia: Expropiación

Demandante: Instituto Nacional de Concesiones - INCO

Demandado: Héctor Fabio Romero Castro y Otros

Radicado: 76520-3103-004-2011-00073-00

Asunto: Recurso y en subsidio de apelación contra el auto 028 del 21 de enero de 2022.

Comedidamente me permito adjuntar documento que contiene, escrito con recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto Interlocutorio No. 028 de fecha 21 de enero de 2022, lo que para ello se adjuntan los siguientes documentos:

- Solicitud presentada ante el Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira para que se tramitara un incidente encaminado a cambiar la naturaleza de la causa mortuoria de intestada a testada y reconocerlos como herederos universales de la causante.
- Copia del testamento solemne cerrado que otorgó antes de su muerte por la señora **BETTY ROMERO CASTRO**, el 9 de julio del año 2019, ante la señora Notaria Tercera encargada del círculo de Cali, el cual fue abierto, cumpliendo las ritualidades del caso. (Se anexa copia)
- Copia del auto del 6 de marzo de 2020 del Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira.
- Copia del Auto de fecha 01 de septiembre de 2020, emitido por el Juez Tercero Promiscuo de Familia de Palmira.
- Copia de la resolución de la apelación del auto dictado el 1 de septiembre de 2020 hecha por señora Magistrada Dr. **María Patricia Balanta Medina**, de la sala Singular Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga.
- Petición hecha por los señores **José Herminsul Romero Lemos** y **Victoria Eugenia Salazar Romero** al Señor Juez Tercero Civil Del Circuito De Palmira dentro del proceso de Expropiación judicial del Instituto Nacional de Concesiones – INCO contra **Jorge Alberto Romero Castro y otros**, con radicado 2011-00077 para que se les reconociera la calidad de sucesores procesales de aquí demandada señora **Betty Romero Castro** (Q.E.P.D).
- Copia del auto 666 del 20 de septiembre de 2019 referido Juez Tercero Civil Del Circuito De Palmira mediante
- Copia del auto 0358 del 28 de mayo de 2021 el citado Juez Tercero Civil Del Circuito De Palmira revocara el numeral primero del auto 666.
- Provisto expedido por el Dr. **Juan Ramon Pérez Chicue**, Magistrado ponente, de la sala Civil Familia, en auto del 15 de octubre de 2021.

Cordialmente,

Yanires Cervantes Polo

Asistente Judicial - Abogada

Cobo & Asociados. - Abogados Asesores.



Dr. Carlos Arturo Cobo Garcia
Abogado Asesor
Avenida 3 Norte # 8 N - 24 Of. 413 Cali
Teléfonos 8835886/87 fax 6601424 Celufijo 315 5502174
cobocoo@cable.net.co

Cali, enero 25 de 2022

Señor
Juez Cuarto Civil Del Circuito De Palmira
En la Secretaría de su Despacho

Proceso:	Expropiación judicial
Demandante:	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO
Demandados:	Jorge Alberto Romero Castro,
Radicación:	2011-00073.
Asunto:	Reposición y en subsidio apelación contra el auto 028 del 21 de enero de 2022

Yo, Carlos Arturo Cobo García, nacional colombiano, mayor, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 16'820.403 de Jamundí y abogado facultado para el ejercicio de mi profesión provisto con la tarjeta profesional número 38.081 otorgada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en mi calidad conocida de autos, a Usted con el mayor de los respetos, me dirijo a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 028 del 21 de enero de 2022 en el que se resolvió acoger como definitivo el valor de la indemnización derivada de la expropiación decretada en la sentencia 008 del 20 de septiembre de 2013, por una suma de \$150'058.925.00 (Menos el deposito judicial por \$32'444.489.30), valor que deberá ser indexado a la fecha del pago efectivo, y en la que se reconoce como sucesores procesales de la señora Betty Romero Castro a los señores José Herminsul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero, ante el fallecimiento de la citada demandada, para lo cual le indico:

1.- Primera Inconformidad: Inicialmente el despacho a considerado a los señores José Herminsul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero como sucesores procesales de la aquí demandada señora Betty Romero Castro (Q.E.P.D), con el infundado argumento de ser dichas personas herederos de la citada señora, decisión esta que se soporta en una documentación aportada por el apoderado de los referidos señores, en la que se da cuenta que los referidos señores ostentan la calidad de herederos de la aquí demandada señora Betty Romero Castro actuación esta que se atempera a la conducta punible consignada en el artículo 182 de nuestro código Penal,¹ en atención a que:

Ante el despacho del Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira, y dentro del proceso de sucesión intestada de demandada señora

¹ ARTÍCULO 182. - Fraude Procesal. - El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Betty Romero Castro (Q.E.P.D) con radicado 76-520-31-10-003-2019-00409-00, los señores **Jorge Alberto Romero Castro** y a **Manuela Romeró Aparicio**, solicitaron, que se tramitara un incidente encaminado a cambiar la naturaleza de la causa mortuoria de intestada a testada y reconocerlos como herederos universales de la causante. (Se anexa copia).

La anterior solicitud se hizo por razón de existir voluntad testamentaria de la causante, vertida en el testamento solemne cerrado que otorgó antes de su muerte por la señora **BETTY ROMERO CASTRO**, el 9 de julio del año 2019, ante la señora Notaria Tercera encargada del círculo de Cali, el cual fue abierto, cumpliendo las ritualidades del caso. (Se anexa copia) para lo cual se señalaron los siguientes hechos:

- La señora Betty Romero Castro, quien falleció, en la ciudad de Santiago de Cali el 9 de julio del año 2019, había otorgado testamento solemne cerrado que entregó a la señora Notaria Tercera encargada del círculo de Cali el 26 de junio de 2019 con las ritualidades exigidas por el Artículo 1080 del Código civil, complementado por las disposiciones de los artículos 1o, 2o, 3o y 4o de la Ley 36 de 1931.
- De ese hecho y del cumplimiento de las ritualidades exigidas por el Artículo 1080 del Código civil da cuenta la escritura pública 2.430 que extendió la señora Notaria Tercera encargada del círculo de Cali el mismo 26 de junio, en observancia de lo ordenado por el Artículo 1o de la Ley 36 de 1931.
- La causante Betty Romero Castro no tenía legitimarios ni estaba obligada a ninguna asignación forzosa por lo que su voluntad no estaba constreñida o limitada por norma alguna, y así, en ese escenario, dispuso de la totalidad de sus bienes.
- Con las solemnidades establecidas por los artículos 59 a 67 del Decreto 960 de 1970 con las modificaciones que les fueron introducidas por los artículos 39 y 40 del Decreto 2163 de 1960 y la complementación establecida por los artículos 2.2.6.1.2.3.1., 2.2.6.1.2.3.3, 2.2.6.1.2.3.4. y 2.2.6.1.2.3.5 del DUR 1069 de 2015, el señor Notario Tercero del círculo de Cali efectuó la apertura del señalado testamento en la diligencia que ofició el 31 de julio de 2019, de la que se levantó el acta a la que se refiere el artículo 64 del Decreto 960 de 1970 y ese testamento, así abierto y publicado, la mencionada acta y las demás actuaciones adelantadas por el señor Notario, se protocolizaron junto con la escritura pública 3.014 que él extendió en la misma oportunidad, esto es, el 31 de julio de 2019.
- La causante Betty Romero Castro instituyó como herederos universales en igual proporción a mis mandantes Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio, «quienes desde la delación de la herencia tendrán la administración y cuidado del

acervo hereditario y [la obligación] de dar cumplida ejecución a las liberalidades o legados que ordeno».

- La testadora legó, a título singular, algunos bienes específicamente determinados a María Elena Polanco Romero, María Consuelo Polanco Romero, Víctor Raúl Pineda Arias, Héctor Fabio Romero Castro y Esteban Romero Duque.
- Así las cosas, del Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira, mediante auto del 6 de marzo de 2020, decidió tramitar por vía incidente la solicitud hecha por los señores Jorge Alberto Romero Castro y a Manuela Romero Aparicio, de cambio de la naturaleza del proceso de intestada a testada y el reconocimiento de los herederos universales y como legatarios a título singular a los señores María Elena Polanco Romero, María Consuelo Polanco Romero, Víctor Raúl Pineda Arias, Héctor Fabio Romero Castro y Esteban Romero Duque señalados por la causante en el testamento solemne cerrado que otorgó la señora BETTY ROMERO CASTRO, el 26 de junio del año 2019, ante la señora Notaria Tercera encargada del círculo de Cali. (Se anexa copia).
- Rituado el trámite correspondiente en la audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2020 el Señor Juez Tercero (3°) de Familia de Palmira, en la que tuvo el siguiente desarrollo:

Audiencia Oralidad:	2018-00408-00
Sala de Audiencia:	Juzgado Tercero Promiscuo de familia
Inicio audiencia:	2:25 p.m.
Fin audiencia:	3:30 p.m.
Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	BETTY ROMERO CASTRO
Radicación:	76-520-31-10-003-2018-00408-00
Fecha:	01 DE SEPTIEMBRE DE 2020

INTERVINIENTES

Juez:	LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
Apoderados:	DR. OSCAR NANI MONTEYA DR. DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA DR. RAUL TASCÓN REYES DR. CARLOS ARTURO COBO

- Basado en las actuaciones surtidas en dicha vista el Señor Juez Tercero (3°) de Familia de Palmira, profirió la decisión del caso en la que se:

RESUELVE:

"En consecuencia, absteniéndose como se dijo de lo anterior, hemos de decir que a partir de este momento en adelante la forma de regir esta SUCESIÓN, que antes era TESTADA, ahora pasa a ser TESTADA, y se reconocen como HEREDEROS DE MEJOR DERECHO a la sujeción por la misma, tenemos, a HEREDEROS UNIVERSALES, a JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO y a su única hija y sucesora de la causante MANUELA ROMERO APARICIO, y por el momento, como LEGATARIOS, al señor VÍCTOR PINEDA, en el entendido de que los otros sucesores en vía de procesos declarativos, cognitivos o de conocimiento, son desplazados, por lo tanto de la calidad de HEREDEROS ABINTESTADO o ASIGNATARIOS UNIVERSALES, los señores JOSÉ HERMINIUL ROMERO LEMOS, la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, que era una representante sucesoria de su señora madre MARLENE ROMERO LEMOS, (C.E.P.D.), y lo propio los señores HECTOR FABIO ROMERO y CARMEN HELENA ROMERO DE POLANCO".

- Contra la decisión consignada en el auto dictado el 1 de septiembre de 2020 en la audiencia celebrada en esa fecha por el Señor Juez Tercero (3º) de Familia de Palmira el apoderado de los señores Herminsul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero interpuso recurso de apelación, la cual se tramita ante la señora Magistrada Dr. Maria Patricia Balanta Medina, de la sala Singular Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga en la que se resolvió:

Primera. CONFIRMAR el auto que profirió el Juez 3º Promiscuo de Familia de Palmira en audiencia del septiembre 1º de 2020.

Segunda. Condenar a los apelantes al pago de las costas procesales causadas en segunda instancia a los demás interesados, para lo cual se fija en \$877.893 las agencias en derecho a favor de los herederos que continúan en el trámite.

Tercera. De conformidad con lo prescrito en el Inc. 2 del art. 328 del CSP, la presente decisión deberá comunicarse inmediatamente y por cualquier medio al juez de primera instancia.

En conclusión, a la fecha, en desarrollo de la sucesión testada de la señora Betty Romero Castro adelantada ante el Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira, con radicado 76-520-31-10-003-2019-00409-00, se encuentra cabalmente reconocidos las siguientes personas:

1. Herederos Universales de la causante: Los señores Jorge Alberto Romero Castro y a Manuela Romero Aparicio, conforme a la cláusula primera del testamento cerrado otorgado por la citada señora, quienes igualmente tienen la calidad de administradores del acervo herencial desde la delación de la herencia.
2. Legatarios a título singular a los señores Maria Elena Polanco Romero, Maria Consuelo Polanco Romero, Víctor Raúl Pineda Arias, Héctor Fabio Romero Castro y Esteban Romero Duque

Las decisiones aquí comentadas, dictadas por el Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira, y por la señora Magistrada Dr. **María Patricia Balanta Medina**, de la sala Singular Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga en desarrollo de la sucesión testada de la señora **Betty Romero Castro**, (con radicado 76-520-31-10-003-2019-00409-00) se encuentran notificadas y en firme y deben ser del pleno conocimiento del apoderado de los señores **Hermínsul Romero Lemos** y **Victoria Eugenia Salazar Romero** por lo cual, la solicitud que se hace de revocar el auto 0358 del 28 de mayo de 2021, para que se reconozca a dichos señores como sucesores procesales de la aquí demandada señora **Betty Romero Castro** (Q.E.P.D), carece de sustento factico y legal, y raya con los preceptos del artículo 70 del C.G.P., habida cuenta que los memorialistas, no solo están aduciendo una calidad de heredero inexistente, sino que su pedido de revocatoria carece manifiestamente de fundamento legal y a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, entre otros.

Como se podrá constatar con la documentación que se anexa, es una falacia (por decir lo menos), que los señores **José Hermínsul Romero Lemos** y **Victoria Eugenia Salazar Romero**, a la fecha, tengan la calidad herederos de la demandada señora **Betty Romero Castro** y que estén (a la fecha de este escrito) reconocidos en tal calidad por el Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira, dentro del proceso de sucesión con radicado 76-520-31-10-003-2019-00409-00, y por tal razón no sería dable revocar o adicionar el auto 0358 del 28 de mayo de 2021, como se solicita.

Igualmente ante el Señor Juez Tercero Civil Del Circuito De Palmira dentro del proceso de Expropiación judicial del Instituto Nacional de Concesiones - INCO contra **Jorge Alberto Romero Castro** y otros, con radicado 2011-00077-00 los señores **José Hermínsul Romero Lemos** y **Victoria Eugenia Salazar Romero** habían solicitado al referido despacho, que se les reconociera la calidad de sucesores procesales de la aquí demandada señora **Betty Romero Castro** (Q.E.P.D), petición que fue despachada favorable por el referido Juez Tercero Civil Del Circuito De Palmira mediante auto 666 del 20 de septiembre de 2019, provisto este que fue recurrido por este profesional de derecho y que derivo que mediante auto 0358 del 28 de mayo de 2021 el citado despacho judicial revocara el numeral primero del auto 666 que contenía la decisión de reconocer a decisión de los ya referidos señores **José Hermínsul Romero Lemos** y **Victoria Eugenia Salazar Romero** como sucesores procesales de la señora **Betty Romero Castro**; Los citados señores **José Hermínsul Romero Lemos** y **Victoria Eugenia Salazar** apelaron dicha decisión la cual fue confirmada por el Dr. **Juan Ramon Pérez Chicue**, Magistrado ponente, de la sala Civil Familia, en auto del 15 de octubre de 2021.

Lo anterior deja en claro entonces que:

- Los señores José Herminul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero NO TIENEN la calidad de sucesores procesales de la aquí demandada señora Betty Romero Castro (Q.E.P.D),
- Tanto el apoderado actuante como los señores José Herminul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero conocen la anterior condición procesal y han guardado silencio, induciendo en error al despacho para obtener una resolución judicial contrario a la ley.

Por ello, debe revocar el despacho el auto 028 del 21 de enero de 2022 y excluir a los señores José Herminul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero como sucesores procesales de la aquí demandada señora Betty Romero Castro (Q.E.P.D),

2.- Segunda Inconformidad:

En este punto encontramos que, con la tasación de la suma de \$150'058.925.00 como indemnización por la expropiación que nos ocupa, la actividad de juzgamiento hecha por el juez del conocimiento al proferir el auto aquí atacado, quedo sometida a las conclusiones a que llego el Profesional Universitario responsable de la Oficina de avalúos e investigación de mercado inmobiliario del IGAB, desconociendo el *A-quo* que las labores de los peritos no atan inexorablemente al juzgador.

Como se podrá verificar al contestar la demanda primigenia, y al hacer referencia a las pretensiones de esta, se indicó que mis clientes no se oponían a las mismas, pero:

“...en la sentencia usted, señor Juez, deberá reconocer que el pago a cargo del Estado habrá de comprender no sólo el valor del terreno y de sus mejoras y plantaciones, sino también el de las cosechas pendientes de recolección (caña de azúcar a punto de ser cortada por el ingenio comprador, que fue destruida en la diligencia de «entrega anticipada» (...) en el proceso de expropiación que allí cursa en relación con otra franja de terreno de otro inmueble de los mismos demandados en este proceso, que integra la unidad de explotación económica a la que me he referido), el lucro cesante y cualquier otro daño irrogado a los propietarios de la unidad de explotación económica afectada por la expropiación (y por la «entrega anticipada» que ya se efectuó), entre ellos (y no únicamente), los costos del montaje del sistema complementario que habrá de establecerse para morigerar el efecto del rompimiento del sistema de riego y drenaje, de la solución de los problemas de recolección y transporte de las cosechas, así como el valor de las zonas inutilizadas que quedarán y el de la merma

de la productividad que resultará por efecto de la ejecución de la obra. (Negrilla y línea de subrayo por fuera del texto original)

Es decir, que no bastaba que se hiciera una valoración del terreno materia de la expropiación como lo hizo el Profesional Universitario responsable de la Oficina de avalúos e investigación de mercado inmobiliario del IGAB, sino que además se debió valorar:

- Las mejoras
- Las plantaciones.
- las cosechas pendientes de recolección (caña de azúcar a punto de ser cortada por el ingenio comprador, que fue destruida en la diligencia de «entrega anticipada»
- El daño que se ha hecho a la unidad de explotación económica.
- El lucro cesante.
- Cualquier otro daño irrogado a los propietarios de la unidad de explotación económica afectada por la expropiación, como el rompimiento del sistema de riego y drenaje, de la solución de los problemas de recolección y transporte de las cosechas, así como el valor de las zonas inutilizadas que quedarán y,
- El de la merma de la productividad que resultará por efecto de la ejecución de la obra entre otros.

Fue por ello por lo que, desde el mismo momento en que se contestó la demanda, se le informo al despacho que no se aceptaba ni el precio ofrecido, ni la indemnización de los perjuicios propuesta por la demandante.

Desde el mismo momento en que se contestó la demanda que nos ocupa, se le indico al despacho que debía nombrar peritos de conformidad con lo dispuesto por el entonces artículo 456 del Código de procedimiento civil, para que se estimara todos esos aspectos, tal como lo expresan, tanto la Corte Suprema de Justicia entre otros pronunciamientos, en las sentencias dictadas en Sala Plena el 11 de diciembre de 1964 y el 10 de mayo de 2001 y la Corte Constitucional en sus sentencias C-153 de 1994 y C-1074 de 2002, citadas ambas en la sentencia 1997-03100 dictada el 28 de febrero de 2011 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

Estos rubros no fueron valorados por el Profesional Universitario responsable de la Oficina de avalúos e investigación de mercado inmobiliario del IGAB, ni por ninguno de los auxiliares de la justicia que hayan actuado en el presente proceso, desconociendo abiertamente que el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, que habla de que el «*precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi*», sin tomar en consideración la indemnización, que debía ser reparatoria y plena de los perjuicios que se causaron al predio afectado, y que corresponde al predio rural que catastralmente se identifica con el número 00010130020000 y al que corresponde la matrícula

inmobiliaria 378-43622, del que hace parte la franja de terreno de 5.833,86 metros cuadrados que son objeto de este proceso de expropiación.

3.- Tercera Inconformidad: Señala el despacho en el auto 028 del 21 de enero de 2022 que el valor de la indemnización derivada de la expropiación decretada en la sentencia 008 del 20 de septiembre de 2013, se tasa en la suma de \$150'058.925.00 (Menos el depósito judicial por \$32'444.489.30), valor que deberá ser indexado a la fecha del pago efectivo, pero sin determinar el día o la época desde la cual se debe hacer dicha indexación.

Toda operación de indexación debe tener un VA: Valor Actualizado de la indemnización derivada de la expropiación, un IPC final, que corresponde al Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha en que se hace el pago y el IPC inicial: Índice de Precios al Consumidor de la fecha de causación de dicha indemnización

Por ello, debe en despacho adicionar el auto atacado e indicar la fecha desde que se debe hacer la indexación ordenada, que en nuestro sentir debería ser la fecha en que la actora presentó la demanda que nos ocupa, o el día desde el cual la ANI tiene en su poder el terreno materia de la expropiación, fecha desde la cual mi poderdante no ha podido usufructuar dicho fundo.

Si las potísimas razones aquí planteadas no fueran suficiente para que el señor Juez reponga en los aspectos aquí señalados el auto atacado, le indico que en subsidio apelo.

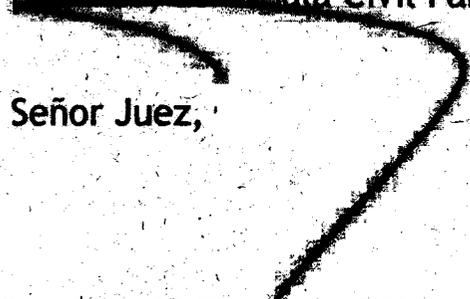
Anexo:

- Solicitud presentada ante el Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira para que se tramitara un incidente encaminado a cambiar la naturaleza de la causa mortuoria de intestada a testada y reconocerlos como herederos universales de la causante.
- Copia del testamento solemne cerrado que otorgó antes de su muerte por la señora BETTY ROMERO CASTRO, el 9 de julio del año 2019, ante la señora Notaria Tercera encargada del círculo de Cali, el cual fue abierto, cumpliendo las ritualidades del caso. (Se anexa copia)
- Copia del auto del 6 de marzo de 2020 del Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira.
- Copia del Auto de fecha 01 de septiembre de 2020, emitido por el Juez Tercero Promiscuo de Familia de Palmira.
- Copia de la resolución de la apelación del auto dictado el 1 de septiembre de 2020 hecha por señora Magistrada Dr. Maria Patricia Balanta Medina, de la sala Singular Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga.
- Petición hecha por los señores José Hermínsul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero al Señor Juez Tercero Civil Del

Circuito De Palmira dentro del proceso de Expropiación judicial del Instituto Nacional de Concesiones - INCO contra Jorge Alberto Romero Castro y otros, con radicado 2011-00077 para que se les reconociera la calidad de sucesores procesales de aquí demandada señora Betty Romero Castro (Q.E.P.D).

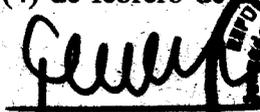
- Copia del auto 666 del 20 de septiembre de 2019 referido Juez Tercero Civil Del Circuito De Palmira mediante
- Copia del auto 0358 del 28 de mayo de 2021 el citado Juez Tercero Civil Del Circuito De Palmira revocara el numeral primero del auto 666.
- Provisto expedido por el Dr. Juan Ramon Pérez Chicue, Magistrado ponente de la sala Civil Familia, en auto del 15 de octubre de 2021.

Señor Juez,

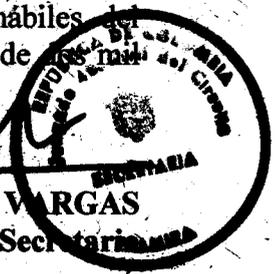

Carlos Arturo Cobo García
C.c. 16'820.403 de Jamundí
T.P. de A. 38.081 del CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FILIACION EN LISTA No. 03. Se deja expresa constancia que hoy primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante del recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado de la demandada Betty Romero Castro (q.e.p.d.), contra el auto que fija el valor de la indemnización dentro del presente proceso de expropiación, del 21 de enero de 2022 de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso,

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles del recurso en mención, término que vence el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS

Secretaria



Señor

JÉZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA
En la Secretaría de su Despacho

PROCESO: Sucesión '*intestada*'

CAUSANTE: **BETTY ROMERO CASTRO**

RADICACIÓN: **2019-00409**

ASUNTO: Presentación del testamento solemne cerrado otorgado por la causante y de la diligencia notarial de su apertura.
Solicitud de reconocimiento de herederos universales en conformidad con la voluntad de la testadora.

Yo, **CARLOS ARTURO COBO GARCÍA**, nacional colombiano, mayor, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía **16'820.403** expedida en Jamundí y abogado facultado para el ejercicio de mi profesión provisto con la tarjeta profesional número **38.081** que me fue expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, presento a usted el poder especial que me ha sido conferido por **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO** y por **MANUELA ROMERO APARICIO** y en ejercicio del mandato que él conlleva (lo que implica su aceptación), narro a usted los siguientes hechos:

1. La señora **BETTY ROMERO CASTRO**, quien falleció, como debe estar acreditado en el expediente, en la ciudad de Santiago de Cali el 9 de julio del año 2019, otorgó el testamento solemne cerrado que entregó a la señora Notaria Tercera encargada del círculo de Cali el 26 de junio de 2019 con las ritualidades exigidas por el Artículo 1080 del *Código civil*, complementado por las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 36 de 1931. De ese hecho y del cumplimiento de las ritualidades exigidas por el Artículo 1080 del *Código civil* da cuenta la escritura pública **2.430** que extendió la señora Notaria Tercera encargada del círculo de Cali el mismo 26 de junio, en observancia de lo ordenado por el Artículo 1º de la Ley 36 de 1931.
2. La causante **BETTY ROMERO CASTRO** no tenía legitimarios¹ ni estaba obligada a ninguna asignación forzosa² por lo que su voluntad no estaba

¹ V. Art. 1240 del *Código civil*, reformado por el Art. 3º de la Ley 1934 de 2018

² V. Art. 1226 del *Código civil*, reformado por el Art. 2º de la Ley 1934 de 2018

constreñida o limitada por norma alguna, y así, en ese escenario, **dispuso de la totalidad de sus bienes.**

3. Con las solemnidades establecidas por los artículos 59 a 67 del Decreto 960 de 1970 con las modificaciones que les fueron introducidas por los artículos 39 y 40 del Decreto 2163 de 1960 y la complementación establecida por los artículos 2.2.6.1.2.3.1., 2.2.6.1.2.3.3, 2.2.6.1.2.3.4. y 2.2.6.1.2.3.5 del DUR 1069 de 2015, el señor Notario Tercero del círculo de Cali efectuó la apertura del señalado testamento en la diligencia que ofició el 31 de julio de 2019, de la que se levantó el acta a la que se refiere el artículo 64 del Decreto 960 de 1970 y ese testamento, así abierto y publicado, la mencionada acta y las demás actuaciones adelantadas por el señor Notario, se protocolizaron junto con la escritura pública 3.014 que él extendió en la misma oportunidad, esto es, el 31 de julio de 2019
4. La causante **BETTY ROMERO CASTRO** instituyó como *herederos universales*³ en igual proporción a mis mandantes **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO** y **MANUELA ROMERO APARICIO**, «quienes desde la delación de la herencia tendrán la administración y cuidado del acervo hereditario y [la obligación] de dar cumplida ejecución a las liberalidades o legados que ordeno».
5. La testadora legó, *a título singular*, algunos bienes específicamente determinados⁴ a **MARÍA ELENA POLANCO ROMERO**, **MARÍA CONSUELO POLANCO ROMERO**, **VÍCTOR RAÚL PINEDA ARIAS**, **HÉCTOR FABIO ROMERO CASTRO** y **ESTEBAN ROMERO DUQUE**.

Con fundamento en los hechos que le he dejado expuestos, comedidamente solicito de usted:

PRIMERO: Se sirva reconocer a **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO** y a **MANUELA ROMERO APARICIO**, nacionales colombianos, mayores, domiciliados ambos en Santiago de Cali e identificados en el orden en el que

³ V. Arts. 1124 y 1155 del Código civil.

⁴ V. Arts. 1124 y 1162 del Código civil.

los he nombrado con las cédulas de ciudadanía 16'255.089 expedida en Palmira el 22 de julio de 1976 y 1.151.959.338 expedida en Cali el 11 de febrero de 2014, como únicos herederos universales de la causante **BETTY ROMERO CASTRO**, fallecida en Santiago de Cali el 9 de julio de 2019.

SEGUNDO: Que como consecuencia de esa declaración, corrija usted el curso y ordenamiento dado al proceso y lo acomode al que debe seguirse por razón de existir voluntad testamentaria de la causante, vertida en el testamento solemne cerrado que otorgó antes de su muerte.

TERCERO: Se sirva reconocer como legatarias de la causante a las personas relacionadas en el ordinal «5» de los hechos que dejé expuestos, cada una de ellas en relación con el bien o los bienes individualizados que les asignó la causante en su testamento.

ANEXOS:

Acompaño el poder especial que me fue otorgado por los dos (2) herederos universales de la causante **BETTY ROMERO CASTRO**, cuyas firmas y contenido han sido reconocidos ante notario público. Como nuestra firma de abogados no ha logrado tener acceso al expediente, el que nos ha sido negado en varias ocasiones, desconozco cuáles anexos fueron presentados por quienes demandaron la apertura de la sucesión, aunque supongo que debieron acompañar los relacionados bajo los ordinales «1» y «3», del Artículo 489 del *Código general del proceso*, y que la demanda llenaba los requisitos enumerados por el Artículo 488 del mismo código, dada la actuación de la misma y la declaración que usted hizo de la apertura de la sucesión.

Así que me tomo la licencia de acompañar solamente los anexos que relacionan los ordinales «2», «5» y «6» del citado Artículo 489 del *Código general del proceso*, cuales son los siguientes:

1. Una copia auténtica de la escritura pública 2.430 que extendió el 26 de junio de 2019 la señora Notaria Tres (3) encargada del círculo de Cali en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 36 de 1931

2. Una copia auténtica de la escritura pública 3.014 que extendió el señor Notario Tercero del círculo de Cali el 31 de julio de 2019 en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 59 a 67 del Decreto 960 de 1970, con las modificaciones que le fueron introducidas por los artículos 39 y 40 del Decreto 2163 de 1970
3. Una copia auténtica de la escritura 2.400 que se otorgó el 27 de diciembre de 2013 ante el Notario Quince (15) del círculo de Cali, instrumento al que hace referencia la causante en el punto «CUARTO» del testamento solemne cerrado que otorgó el 26 de junio de 2019
4. Una copia auténtica de la escritura número 2.183 que se otorgó el 23 de noviembre de 2015 ante el Notario Quince (15) del círculo de Cali, instrumento al que hace referencia la causante en el punto «2.2.» del testamento solemne cerrado que otorgó el 26 de junio de 2019

INVENTARIO DE LOS BIENES RELICTOS

ACTIVOS

Se procede a su relación con las particularidades precisadas en los puntos «OCTAVO» y «NOVENO» de la escritura pública 2.400 que se otorgó el 27 de diciembre de 2013 ante el Notario Quince del círculo de Cali y con las de los contratos de compra y venta y el de permutación que se celebraron mediante dicha escritura, por la que se dio cumplimiento a los acuerdos que sus otorgantes, en su condición de socios de **JOSÉ H. ROMERO E HIJOS LIMITADA, en liquidación**, habían tomado en la junta extraordinaria de socios de la mencionada compañía que sesionó eficazmente el 5 de noviembre de 2010, escritura pública, que, como lo señaló expresamente la causante, decidió no inscribir la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA.

1. INMUEBLES

Hago su relación con sus respectivos valores, como lo establecen los Artículos 303, modificado por el Artículo 103 de la Ley 1607 de 2012 y 302 del *Estatuto tributario*, modificado este último por el Artículo 102

de la Ley 1607 de 2012, disposiciones que remiten (específicamente lo hace el ordinal 9 del citado Artículo 303) al Artículo 277 del mismo *Estatuto tributario*, modificado por el Artículo 20 de la Ley 1111 de 2006:

«**Valor patrimonial de los inmuebles.** Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad [como lo estaba la causante **BETTY ROMERO CASTRO**] deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.»

<p>1.1. El predio rural sembrado de caña de azúcar situado en la vereda Bolo Alizal, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, que tiene más o menos seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6.400 m²) de cabida, se identifica catastralmente con el N^o 00-01-0013-0022-00 y con el código único nacional 76520000100130022000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-34831 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA.</p> <p>Costo fiscal de este inmueble</p>	<p>\$ 31'749.000</p>	
<p>1.2. El predio rural sembrado de caña de azúcar situado en el Bolo Alizal, jurisdicción del municipio de Palmira, que tiene una cabida de más o menos seis mil doscientos veinticinco metros cuadrados (6.225 m²), se identifica catastralmente con el N^o 00-01-0013-0026-000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-25457 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA.</p> <p>Costo fiscal de este inmueble</p>	<p>\$ 22'493.000</p>	
<p>1.3. El predio rural sembrado de caña de azúcar situado en el corregimiento Bolo Alizal, en jurisdicción del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, que tiene una cabida de ocho hectáreas seis mil cuatrocientos metros cuadrados (8.64 há.), se identifica catastralmente con el código único nacional 765200001001300200000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-43622 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA.</p> <p>Costo fiscal de este inmueble</p>	<p>\$ 225'821.000</p>	

<p>1.4. El predio rural sembrado de caña de azúcar provisto de casa de habitación, junto con todas sus mejoras, anexidades, usos, dependencias y bienes accesorios propios para la actividad y explotación agrícola que le son afectos, situado en el corregimiento El Bolo de Durán El Lauro, en jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, que tiene una cabida aproximada de treinta hectáreas siete mil ciento sesenta y cuatro metros cuadrados ochenta decímetros cuadrados (30,71648 há.), se identifica catastralmente con el N° 000200050001000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-43621 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA.</p> <p>Costo fiscal de este inmueble</p>	<p>\$ 737'315.000</p>	
<p>1.5. El apartamento 201 que hace parte del Edificio Las Palmas, sometido al régimen de propiedad horizontal, situado en la ciudad de Palmira, sobre la carrera 29 de su actual nomenclatura urbana, distinguido en sus puertas de entrada con los números 31-38, 31-40 y 31-42 de la misma nomenclatura, construido sobre el terreno de trescientos cincuenta metros cuadrados setenta y ocho decímetros cuadrados (350,78 m²) de cabida, que está determinado en el folio de la matrícula inmobiliaria 378-20676 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA.</p> <p>El apartamento está situado en el 2º piso del edificio, nivel 4,825, está destinado exclusivamente a vivienda y se identifica con el número 201 de la nomenclatura interna de la edificación, se comunica con la vía pública carrera 29 por la puerta común determinada con el número 31-40 de la actual nomenclatura urbana de Palmira. Sus linderos especiales están determinados en la escritura pública 293 que se otorgó el 7 de marzo de 1980 ante el Notario Segundo del círculo de Palmira, por la que el edificio fue constituido en propiedad horizontal y se adoptó el correspondiente reglamento, junto con la cual se protocolizó la Resolución P0180</p>		

dictada el 23 de enero de 1980 por la Alcaldía de Palmira. Según el mencionado reglamento al apartamento número 201 le corresponde un coeficiente de propiedad de 28.27% sobre los bienes comunes del edificio. Este inmueble se identifica catastralmente con el número 01-01-0274-0028-901 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-20676 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA. Costo fiscal de este inmueble	\$ 131'967.000	
1.6. Todos los derechos que como <i>locataria</i> tenía en el contrato de <i>leasing habitacional</i> celebrado con el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. en relación con la casa de habitación distinguida con el N°7 que hace parte del CONDOMINIO CAMPESTRE PARAÍSO DE LAS MERCEDES, localizado en la calle 57 números 23-35 y 23-38 de la actual nomenclatura urbana de Palmira, cuya descripción, linderos, especificaciones, cabida y el terreno sobre el que está construida y áreas de la edificación están determinados en la escritura pública 2.183 que se otorgó ante el Notario Quince del círculo de Cali el 23 de noviembre de 2015, inscrita en la matrícula inmobiliaria 378-149040 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA y el que catastralmente se identifica con el número 010210470011801 Costo fiscal de este inmueble	\$ 276'223.500	
TOTAL INMUEBLES		\$1.425'568.500

2. VEHÍCULOS

La camioneta marca Nissan, línea <i>Murano</i> , modelo 2018 de color gris, con placas EFQ 384, número de serie 5N1TANZ52JN100397, motor N° VQ35527472X, chasis N° 5N1TANZ52JN100397, número de VIN 5N1TANZ52JN100397, cilindraje 3.498 cm ³ , combustible gasolina. Valor	\$ 115'000.000	
Valor total vehículos		\$ 115'000.000

3. EFECTIVO, BANCOS, CUENTAS DE AHORRO

BANCO DE OCCIDENTE, cuenta de ahorros 038-92075-7 Saldo en 9 de julio de 2019	\$ 107'262.000	
BANCO COLPATRIA NIT 860034594-1 Cédula de capitalización N° 094592598 Beneficiario Víctor Raúl Pineda Arias	\$ 12'000.000	
TOTAL		\$ 119'262.000
TOTAL ACTIVOS		\$ 1.659'830.500

PASIVOS

BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4 TARJETA DE CRÉDITO MASTER CARD N° 5412038540122794	\$ 77.900	\$ 77.900
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A, NIT 890903937-0 Leasing habitacional. N° contrato 124192-6	\$ 259'170.146	\$ 259'170.146
Nómina Empleados Nora Edilgia Vélez C.c. 29'400.367 Edwin Alonso Díaz Toro C.c. 94'270.132 Total nómina	\$ 371.000 \$ 700.000	\$ 1'071.000
DIAN Impuestos 2018 NIT 800197268-4 Municipio Palmira Impuesto Predial Secretaría Hacienda Mcpio. de Palmira NIT 891380007-3 Predio El Lauro Secretaría Hacienda Mcpio. de Palmira NIT 891380007-4 Predio Santa Lucía Total impuestos	\$ 8'594.000 \$ 9'112.282 \$ 2'922.688	\$ 20'628.970
Honorarios Mónica Daza Vargas C.C. 67.002.853 Tarjeta profesional 255299-T	\$ 4'500.000	\$ 4'500.000
TOTAL PASIVOS		\$ 285'448.016

DIRECCIONES:

Señalo las siguientes:

La de mis mandantes:

JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO y MANUELA ROMERO APARICIO:

Santiago de Cali, Avda. 3 C N # 62 N 77 Casa # 39, Barrio La Flora.

Teléfono: 3721947

Celular: 310 465 9225.

La mía: Santiago de Cali, Avenida 3 Norte número 8 N-24, oficina 413.

Teléfonos 8835886/87, telefax 6601424, celufijo 315 5502174

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

Señor Juez,

~~CARLOS ARTURO COBO GARCIA~~

C.c. 16'820.403 de Jamundí

T.P. de A. 38.081 del CSJ

TESTAMENTO.



Ca323553764

[Handwritten signature]



1- T. Adriana Calvo Roa
[Handwritten signature]

51

2- Angeli Lucia Lora & No. *[Handwritten signature]*

31-78

3- Maria Patricia Gutierrez
[Handwritten signature]

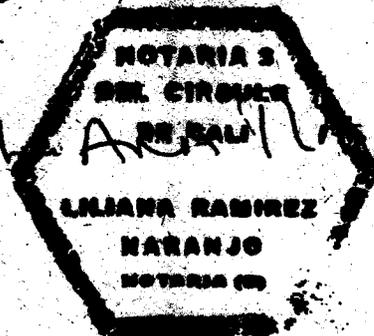
38864752

4- William Eduardo Fontenegro Gonzalez
[Handwritten signature]

79441

5- Jose Roberto Ramirez R. *[Handwritten signature]*

1644939



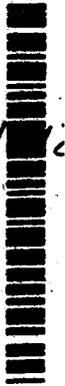
[Handwritten signature]

República de Colombia

El presente instrumento tiene fuerza y efectos de escritura pública, certificación y documento del estado civil.



Ca323553764



24-05-18

103345D+2HUCD5AC

TESTAMENTO CERRADO

Yo, **BETTY ROMERO CASTRO**, nacional colombiana, mayor, domiciliada en Palmira, Valle del Cauca, e identificada con la cédula de ciudadanía 31'148.847 allí expedida el 11 de abril de 1977, mediante el presente escrito, encontrándome en sano juicio y con e lleno de las formalidades exigidas por el *Código civil* para el otorgamiento del *testamento solemne cerrado*, dispongo de la totalidad de mis bienes para que mi voluntad, que aquí consigno, tenga pleno efecto después de mis días.-----

Me llamo, como ya lo señalé, **BETTY ROMERO CASTRO**. Nací en Palmira, Valle del Cauca, el 11 de octubre de 1957 y soy hija de **JOSÉ HERACLIO ROMERO VALDÉS** y **HEDDA MARÍA CASTRO**, cónyuges entre sí y ya fallecidos ambos. Fui bautizada por los ritos de la Iglesia Católica Apostólica y Romana y he permanecido fiel a sus doctrinas y enseñanzas. Soy soltera y siempre lo he sido pues nunca contraje matrimonio ni de carácter civil, ni por los ritos de la Iglesia Católica, ni por las de cualquier otro credo o creencia religiosa. No tengo herederos legitimarios, o sea, ni descendientes ni ascendientes, ni estoy obligada a ninguna de las asignaciones forzosas que relaciona y define el artículo 1226 del *Código civil*. Estas son entonces las liberalidades y asignaciones que obedecen a mi libre, y espontánea y única voluntad:

PRIMERO: Instituyo como herederos universales en igual proporción a mi hermano **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO** y a su única hija y sobrina mía de nombre **MANUELA ROMERO APARICIO**, quienes son vecinos de Santiago de Cali y se identifican, en el orden en que los he nombrado, con las cédulas de ciudadanía 16'255.089 expedida en Palmira y 1.151.959.338 expedida en Santiago de Cali, quienes desde la delación de la herencia tendrán la



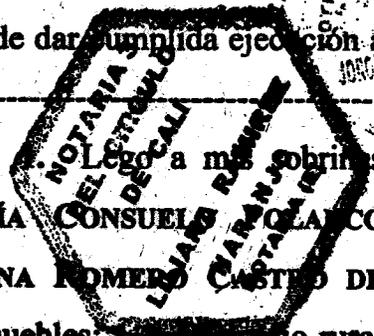
administración y cuidado del acervo hereditario y de dar cumplida ejecución a las liberalidades o legados que ordeno.

SEGUNDO: LEGATARIOS Y LEGADOS.-

Legado a mis sobrinas **MARÍA ELENA POLANCO ROMERO** y **MARÍA CONSUELA ROMERO**, hijas de mi hermana **CARMEN ELENA ROMERO CASTRO DE POLANCO**, en igual proporción, los siguientes inmuebles:

1.1. El predio rural situado en la vereda Bolo Alizal, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, que tiene más o menos seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6.400 m²) de cabida, sembrado de caña de azúcar, comprendido dentro de los siguientes linderos: **norte**, callejón al medio, con predio que es o fue de los herederos de Ulpiano Sánchez; **occidente**, con predio es fue de José Heraclio Romero Valdés y es hoy de Betty Romero Castro; **sur**, con predio que fue de Humberto y Mario Sánchez y es hoy de Betty Romero Castro y **oriente**, con predios que son o fueron de Aura y Mario Sánchez. Este inmueble se identifica catastralmente con el N^o 00-01-0013-0022-000 y con el código único nacional 765200001001300022000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-34831 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA;

1.2. El predio rural situado en la vereda Palmira, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, que tiene una cabida de más o menos seis mil doscientos veinticinco metros cuadrados (6.225 m²), sembrado de caña de azúcar y comprendido dentro de los siguientes linderos: **norte**, el curso del río Bolo; **sur**, con el «lote G» que es o fue de Fabio Sánchez; **oriente**, con predio que es o fue de Gabriel Echeverri y **occidente** con el «lote C», que es o fue de Marlene Sánchez. Este inmueble se identifica



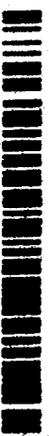
Legal notarial para sus actuaciones de según se contiene pólizas, certificaciones y documentos del archivio notarial

República de Colombia



10022MH28001

24-05-18



C#323553762

C#323553762

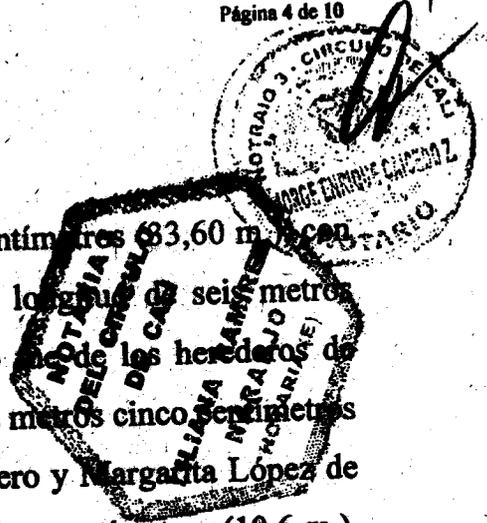




catastralmente con el N^o 00-01-0013-0026-000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-25457 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA; 1.3. El predio rural sembrado de caña de azúcar, situado en el corregimiento Bolo Alizal, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, que tiene una cabida de ocho hectáreas seis mil cuatrocientos metros cuadrados (8,64 há) o sea ochenta y seis mil cuatrocientos metros cuadrados (86.400 m²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: norte, en parte con el curso del río Bolo, en parte con los herederos de Ulpiano Sánchez y en parte con predio que es o fue de Belisa Medina; sur, con predio que fue de José Heraclio Romero Valdés y es hoy de Betty Romero Castro; oriente, también con el predio que fue de José Heraclio Romero Valdés y es hoy de su heredera Betty Romero Castro y occidente, con predio que es o fue de María viuda de Echeverri, callejón público al medio. Este inmueble se identifica catastralmente con el código único nacional 76520000100130020000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-43622 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA.-----

2. Lego a VÍCTOR RAÚL PINEDA ARIAS los siguientes bienes:

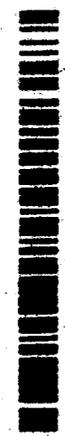
2.1. El apartamento 201, que hace parte del Edificio Las Palmas, sometido al régimen de propiedad horizontal, situado en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, sobre la carrera 29 de su actual nomenclatura urbana, distinguido en su puertas de entrada con los números 31-38, 31-40 y 31-42 de la misma nomenclatura, construido sobre el terreno de trescientos cincuenta metros cuadrados setenta y ocho decímetros cuadrados (350,78 m²) de cabida que está comprendido dentro de los siguientes linderos:



norte, en longitud de treinta y tres metros sesenta centímetros (33,60 m.), con predio que es o fue de Rafael Zúñiga; oriente, en longitud de sesenta y ocho centímetros (6,80 m.), con predio que es o fue de los herederos de Manuel Perea; sur, en línea quebrada de treinta y seis metros cinco centímetros (36,05 m.), con predio que es o fue de Rodolfo Botero y Margarita López de Botero y occidente, en longitud de diez metros sesenta centímetros (10,6 m.), con la carrera 29 de la actual nomenclatura urbana de Palmira. El apartamento en cuestión está situado en el segundo piso del edificio, nivel 4,825, está destinado exclusivamente a vivienda y se identifica con el número 201 de la nomenclatura interna de la edificación antecedida por el número del piso en que está ubicado, se comunica con la vía pública carrera 29 por medio de la puerta común determinada con el número 31-40 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira, está servido interiormente por hall y escaleras comunes, se compone de los siguientes espacios privados: salacomedor, estudio con baño, cocina, alcoba del servicio con su respectivo baño; tres (3) alcobas con sus respectivos baños y closets, estadero de alcobas y corredor de circulación con closets y bar. Por razones de funcionalidad, acceso y ser anejo inseparable de esta unidad privada, se le concede a su(s) propietario(s) o usuario(s) el uso y goce exclusivo del balcón común con frente a la carrera 29 con un área de 3,78 metros cuadrados, y al que se accede directamente por la salacomedor, además se le concede el uso exclusivo a este apartamento del patio de ropas con su área común de 5,86 metros cuadrados. Este apartamento tiene un área privada o exclusiva de 139,50 metros cuadrados. Nadir nivel 4,825 metros determinado por la losa común que lo separa del primer piso apartamento 101; Cenit nivel 7,325 metros determinado por la losa común que

República de Colombia

Legal notarial para uso exclusivo de copia de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



C8323553761

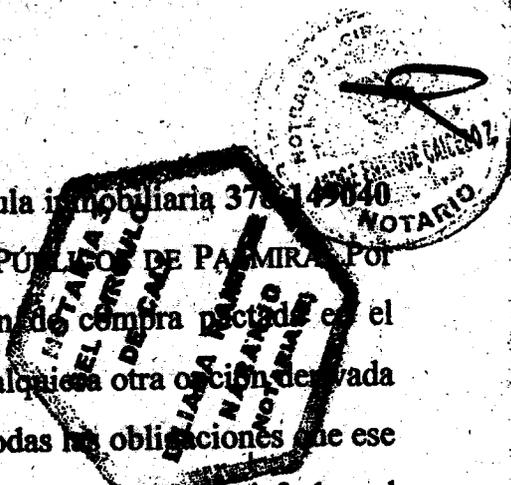


C8323553761



lo separa del tercer piso, apartamento 301. Altura libre 2,50 metros. linderos especiales están determinados en la escritura pública 293 que se otorgó el 7 de marzo de 1980 ante el Notario Segundo del círculo de Palmira por la que el edificio fue constituido en propiedad horizontal y se adoptó el correspondiente reglamento, junto con la cual se protocolizó la Resolución P0180 dictada el 23 de enero de 1980 por la Alcaldía de Palmira y todos los demás documentos exigidos por la ley. Según el mencionado reglamento al apartamento número 201 le corresponde un coeficiente de copropiedad de 28,27% sobre los bienes del edificio. Este inmueble se identifica catastralmente con el número 01-01-0274-0028-901 y nacionalmente con el código único 010102740028901 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-20676 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA.

2.2. Todos los derechos que como *locataria* tiene en el contrato de *leasing habitacional* celebrado con el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. en relación con la casa de habitación distinguida con el N^o 7 que hace parte del CONDOMINIO CAMPESTRE PARAISO DE LAS MERCEDES, situado en la calle 57 números 23-35 y 23-38 de la actual nomenclatura urbana de Palmira, cuya descripción, linderos, especificaciones, cabida y el terreno sobre el que está construida y áreas de la edificación están determinados en la escritura pública 2.183 que se otorgó ante el Notario Quince del círculo de Cali el 23 de noviembre de 2015, inscrita en la matrícula inmobiliaria 378-149040, por la que BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. en desarrollo del mencionado contrato de *leasing habitacional* compró dicho inmueble, del que soy *locataria* y el que catastralmente se identifica con el número



010210470011801 y al que corresponde la matrícula inmobiliaria 376-149040 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA. Por consiguiente, el legatario podrá ejercer la opción de compra pactada en el mencionado contrato de *leasing operacional*, o cualquiera otra opción derivada de dicho contrato, como también deberá cumplir todas las obligaciones que ese contrato genera a mi cargo, si no estuviesen ellas integralmente satisfechas al momento de mi muerte. Caso de estarlo y de haberse ejercido la opción de compra, el legatario heredará el inmueble que fue objeto del *leasing habitacional*, derivación en la que consiste mi voluntad sobre ese inmueble determinado: que su propiedad pase a ser del legatario Víctor Manuel Pineda Arias.

2.3. La camioneta marca Nissan, línea *Murano*, modelo 2018 de color gris, con placas ERQ 384, número de serie 5NITANZ52JN100397, motor N° VQ35527472X, chasis N° 5NITANZ52JN100397, número de VIN 5NITANZ52JN100397, cilindraje 3.498 cm³, combustible gasolina y número de licencia de tránsito 10017930011-----

3. A mi hermano HÉCTOR FABIO ROMERO CASTRO le lego quinientos dólares de los Estados Unidos de América (U.S.Ds. \$500,00).-----

4. A mi sobrino ESTEBAN ROMERO DUQUE le lego quinientos dólares de los Estados Unidos de América (U.S.Ds. \$500,00).-----

TERCERO: Excluidos los legados que establezco para los legatarios arriba determinados, el resto de mis bienes, vale decir, el inmueble que no es objeto de legado, el dinero consignado en cuentas corrientes bancarias o en cuentas de ahorro, títulos de crédito a mi favor y demás bienes y derechos de cualquier naturaleza y especie, entre ellos, el inmueble rural sembrado de caña de azúcar

Legal certified para sus actividades de copia de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Ca323553760

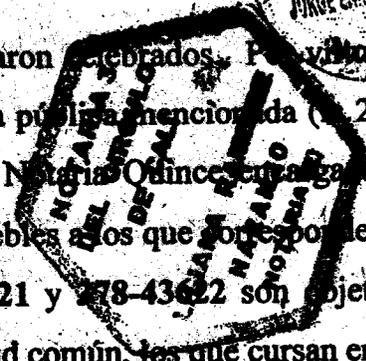
Ca323553760





provisto de casa de habitación, junto con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y bienes accesorios propios para la actividad y explotación agrícola que le son afectos, situado en el corregimiento El Lauro, en jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, que tiene una cabida aproximada de treinta hectáreas siete mil ciento sesenta y cuatro metros cuadrados ochenta decímetros cuadrados (30,71648 ha), o sea, trescientos siete mil ciento sesenta y cuatro metros cuadrados ochenta decímetros cuadrados (307.164,8 m²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: oriente, con la carretera central Palmira-Candelaria-Cali; sur, con predio que fue de Lastenia Valdés viuda de Romero; norte, en parte con el río Bolo y en parte con fincas de Julio Mejía y Ulpiano Romero y occidente, en parte con fincas de Ulpiano Romero y Julio Mejía y en parte con María Echeverri, camino al medio. Este inmueble se identifica catastralmente con los números 00020005000100 y 00010013001900 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-43621 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA.-----

CUARTO: Como se dice en los puntos «OCTAVO» y «NOVENO» de la escritura pública 2.400 que se otorgó el 27 de diciembre de 2013 ante la Notaria Quince del círculo de Santiago de Cali, con los contratos de compra y venta y el de permutación celebrados mediante dicha escritura pública se dio cumplimiento a los acuerdos que sus otorgantes, en su condición de socios de JOSÉ H. ROMERO E HIJOS LIMITADA, en liquidación, habían tomado en la junta extraordinaria de socios de la mencionada compañía que eficazmente había sesionado el 5 de noviembre de 2010, en la que se decidió disolverla, poner en liquidación su patrimonio y, como parte de ese proceso, perfeccionar por:



escritura pública los contratos que por ella dejaron celebrados. Por virtud de tales contratos, como se advierte en la escritura pública mencionada (No. 2.400 otorgada el 27 de diciembre de 2013 ante la Notaría Quince en Palmira del círculo de Cali), algunas porciones de los inmuebles a los que corresponden las matrículas inmobiliarias 3748-25457, 378-43621 y 378-43622 son objeto de procesos de expropiación por motivos de utilidad común, los que cursan en los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto Civil del Circuito de Palmira, por lo que por razón de las compraventas y de la permutación celebradas por dicha escritura pública «la totalidad de las indemnizaciones de todo orden que habrán de cubrir la integridad del perjuicio por daño emergente y lucro cesante irrogado a los cuatro (4) predios involucrados en dichas operaciones jurídicas, por conformar ellos una sola unidad de explotación económica le pertenecen a la compradora y permutante BETTY ROMERO CASTRO [la otorgante de este testamento] pues los vendedores CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO y JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO y el permutante HÉCTOR FABIO ROMERO CASTRO le harán tradición con la afectación a que se ha hecho referencia y ella los recibirá con esa afectación y sufrirá el consiguiente perjuicio, a la vez que con el derecho a percibir la indemnización plena del mismo y que no obstante lo anterior, los vendedores CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO y JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO y el permutante HÉCTOR FABIO ROMERO CASTRO renuncian en beneficio de la compradora y permutante BETTY ROMERO CASTRO a cualquier derecho que pudieran tener sobre la dicha indemnización le ceden irrevocablemente a ella [la otorgante de este testamento] todos esos posibles o eventuales derechos, sin reserva de ninguna naturaleza.»

Legal notarial para sus actuaciones de copia de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia



10834524250005A0



CA323553759

CA323553759

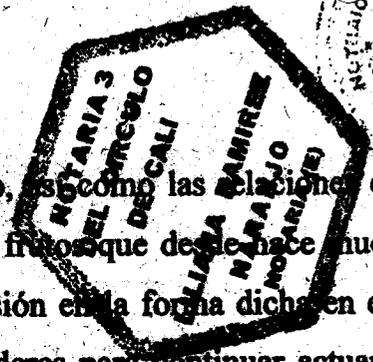




Como consta en la escritura pública a la que hago referencia, yo, [redacted] dinero efectivo e hice tradición válida de lo que me obligué a dar como precio o a cambio en la permuta. Mas la contraprestación a cargo de los compradores y del permutante de hacerme tradición válida del derecho de dominio en comunidad que tenían sobre los inmuebles a los que corresponden las matrículas inmobiliarias 378-43621, 378-43622, 378-25457, 378-38431 y 378-20676 no se realizó por cuanto la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA se abstuvo de registrar la escritura pública a la que vengo haciendo referencia, aduciendo que la expropiación decretada afectaba la totalidad de los inmuebles y no únicamente las zonas específicamente demandadas y que, en cuanto al apartamento determinado bajo el subordinal 2.1. del ordinal «2» del punto «SEGUNDO», al que corresponde la matrícula inmobiliaria 378-020671, la OFICINA DE REGISTRO rechazó el registro con el argumento de que por encontrarse el negocio jurídico que obligaba a su tradición en la misma escritura, debía seguir la misma suerte.-----

Así que los asignatarios de esos inmuebles, bien como *legatarios*, bien a título de *herederos*, tendrán el pleno derecho de demandar su tradición válida o de obtenerla por sí mismos, y en el entretanto ejercer la posesión que les transmito por el hecho de mi muerte.-----

QUINTO: Mi heredero JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO continuará administrando, como siempre lo ha hecho desinteresadamente, la finca *La Palma* y los cultivos de caña de azúcar establecidos en los predios a los que corresponden las matrículas inmobiliarias 378-34831, 378-25457, 378-43621 y 378-43622, que conforman esa finca y constituyen la unidad de explotación económica conocida por el nombre arriba citado, que él mismo organizó



técnicamente y atiende con dedicación y acierto, así como las relaciones con Ingenio Mayagüez, que es el comprador de los frutos que desde hace mucho tiempo, lo que hará mientras se liquida la sucesión en la forma dicha en este testamento. Lo investí de los más amplios poderes para continuar actuando ante el Ingenio comprador mientras se liquida la sucesión, reciba los pagos de la caña cortada y los distribuya proporcionalmente entre los asignatarios a título singular y los asignatarios a título universal de esos inmuebles. -----

Betty Romero Castro
BETTY ROMERO CASTRO

Fredy J. Jarama
51985992 Bogotá

[Handwritten signature]
11/25/11
NOTARIO 3 - CIRCULO DE CALI
JORGE ENRIQUE CANSINO Z.
NOTARIO

[Handwritten signature]
31.985097 Cali

[Handwritten signature]
William Pedraza CC 79441812

[Handwritten signature]
CC 38264792

[Handwritten signature]
1604931

RECIBO
202

NOTARÍA DE CALI

Jorge Enrique Caicedo Zamorano
NIT. 16.252.187- 8



C8323553753

Santiago de Cali; Julio 26 de 2.019

Señora

TULUA ADRIANA CALVO ROA

AV. 3 E NORTE No. 62 N - 93 CASA 57

TELEFONO: 3506544667

CALI - VALLE

Referencia: CITACION APERTURA DE TESTAMENTO

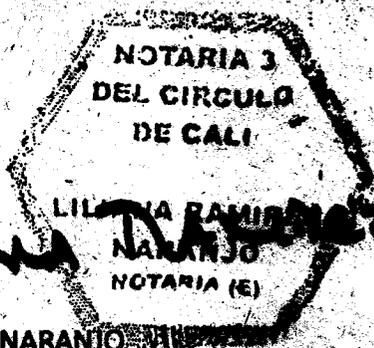
Por medio de la presente, les informamos que el próximo Miércoles 31 de JULIO del presente año, a las 10:30 A.M. se llevará a cabo la apertura de testamento de la señora BETTY ROMERO CASTRO, por lo anterior es necesario contar con su presencia en dicho trámite. El cual se llevara a cabo en las instalaciones de la Notaria Tercera de Cali, ubicada en la Carrera 6 No. 8-30 de esta ciudad.

Atentamente,


LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

LILIANA RAMIREZ NARANJO

NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI



República de Colombia

Carrera 6a. No. 8-30 Tels: 881 0416 - 884 3367 - Cali Valle
E-mail: notaria_tercera@hotmail.com

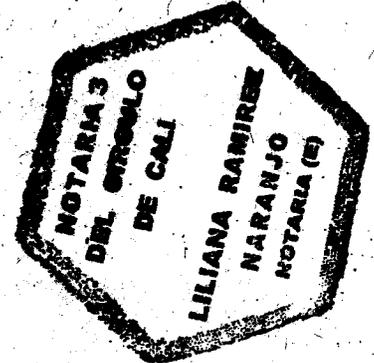
C8323553753

24-08-19

10833a252C05ACD5

NOTARÍA DE CALI

Jorge Enrique Caicedo Zamorano
NIT. 16.252.187- 8



Santiago de Cali; Julio 26 de 2.019

Señor

VICTOR RAUL PINERA

CALLE 57 No. 23-35 CASA No. 7

PARAISO DE LAS MERCEDES

PALMIRA - VALLE

Referencia: CITACION APERTURA DE TESTAMENTO

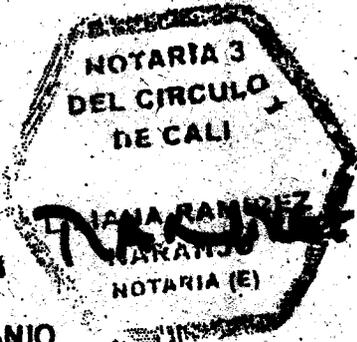
Por medio de la presente, les informamos que el próximo Miércoles 31 de JULIO del presente año, a las 10:30 A.M. se llevará a cabo la apertura de testamento de la señora BETTY ROMERO CASTRO, por lo anterior es necesario contar con su presencia en dicho trámite. El cual se llevara a cabo en las instalaciones de la Notaria Tercera de Cali, ubicada en la Carrera 6 No. 8-30 de esta ciudad.

Atentamente,

L. L. AN

LILIANA RAMIREZ NARANJO

NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI





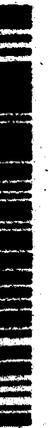
0e323553747

Es fiel y segunda copia autentica
de la escritura publica Numero 3014
de fecha 31 de JULIO de 2019
la que expido y autorizo en 20
hojas utiles con destino a:
MARTA ELENA POLANCO ROMERO

Hoy 31 JUL 2019



0e323553747



24-05-19

Continúa en...

NOTARÍA DE CALI

Jorge Enrique Caicedo Zamorano
NIT. 16.252.187-8

Santiago de Cali; Julio 26 de 2.019

Señora

ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ
CALLE 14 A OESTE No. 55-175 CASA 11
TELEFONO: 3163266799
CALI - VALLE

Referencia: CITACION APERTURA DE TESTAMENTO

Por medio de la presente, les informamos que el próximo Miércoles 31 de JULIO del presente año, a las 10:30 A.M. se llevará a cabo la apertura de testamento de la señora BETTY ROMERO CASTRO, por lo anterior es necesario contar con su presencia en dicho trámite. El cual se llevara a cabo en las instalaciones de la Notaria Tercera de Cali, ubicada en la Carrera 6 No. 8-30 de esta ciudad.

Atentamente,


LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI



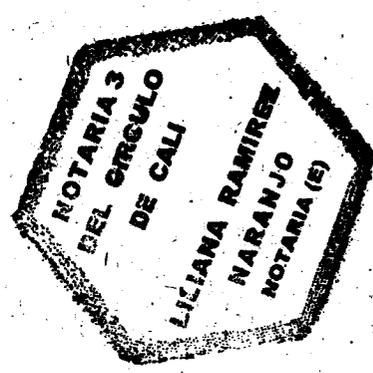
Carrera 6a. No. 8-30 Tels: 881 0416 - 884 3367 - Cali Valle
E-mail: notaria_tercera@hotmail.com

108333244CD5ACD5

NOTARÍA DE CALI

Jorge Enrique Caicedo Zamorano
NIT. 16.252.187- 8

Santiago de Cali; Julio 26 de 2.019



Señora
MARIA PATRICIA GUTIERREZ
CARRERA 64A No. 14-75 casa 42
TELÉFONO: 3167470817
CALI - VALLE

Referencia: CITACION APERTURA DE TESTAMENTO

Por medio de la presente, les informamos que el próximo Miércoles 31 de JULIO del presente año, a las 10:30 A.M. se llevará a cabo la apertura de testamento de la señora BETTY ROMERO CASTRO, por lo anterior es necesario contar con su presencia en dicho trámite. El cual se llevara a cabo en las instalaciones de la Notaria Tercera de Cali, ubicada en la Carrera 6 No. 8-30 de esta ciudad.

Atentamente,

LILIANA RAMIREZ NARANJO
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI



Legal notarial para sus actuaciones de copia de documentos públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Comisión Registradora 24-85-18



C8323553748



Carrera 6a. No. 8-30 Tels: 881 0416 - 884 3367 - Cali Valle
E-mail: notaria_tercera@hotmail.com

NOTARIA 3 DE CALI

Jorge Enrique Caicedo Zamorano
NIT. 16.252.187-8

Santiago de Cali; Julio 26 de 2.019

Señor

JOSE NORBERTO BONILLA MONTENEGRO

CALLE 57 AN No. 2BN-76

TELEFONO: 3104728641

CALI - VALLE

Referencia: CITACION APERTURA DE TESTAMENTO

Por medio de la presente, les informamos que el próximo Miércoles 31 de JULIO del presente año, a las 10:30 A.M. se llevará a cabo la apertura de testamento de la señora BETTY ROMERO CASTRO, por lo anterior es necesario contar con su presencia en dicho trámite. El cual se llevara a cabo en las instalaciones de la Notaria Tercera de Cali, ubicada en la Carrera 6 No. 8-30 de esta ciudad.

Atentamente,

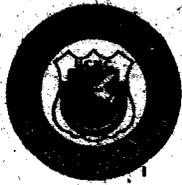
LILIANA

LILIANA RAMIREZ NARANJO

NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI

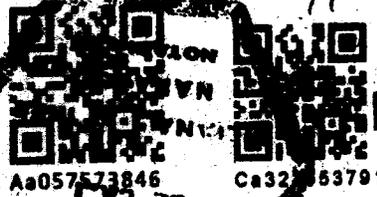


Carrera 6a. No. 8-30 Tels: 881 0416 - 884 3367 - Cali Valle
E-mail: notaria_tercera@hotmail.com



República de Colombia

Página 1 de 2 Martha

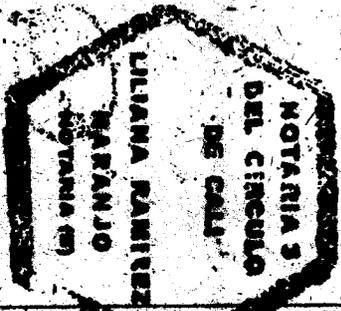


En Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, el día VEINTISEIS (26) días del mes de JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), al Despacho de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI, cuyo cargo ejerce LILIANA RAMIREZ NARANJO - NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI, NOMBRADA MEDIANTE RESOLUCION No. 7.818 DE 20 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIDO Y REGISTRO, y en presencia de los testigos instrumentales TULIA ADRIANA CALVO ROA, WILLIAM EDUARDO MONTENEGRO GONZALEZ, ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ, MARIA PATRICIA GUTIERREZ Y JOSE NORBERTO BONILLA MONTENEGRO, mayores de edad, vecinos y residentes en Cali, identificados con las cédulas de Ciudadanías Numero 51.985.992, 79.441.812, 31.985.098, 38.864.752 Y 16.449.391, en quienes no concurre ninguna causal de impedimento legal para testificar en éste acto, compareció BETTY ROMERO CASTRO, mujer mayor de edad, vecina y residente en Cali -Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.148.847, de estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, y de Nacionalidad Colombiana, en completo goce de sus facultades físicas y mentales expuso: Que presenta un sobre sellado y lacrado con 6 grapas y con el sello del notario y afirmó de viva voz, de manera clara que todos oímos y entendimos que éste sobre contiene su testamento ó última voluntad, el cual entrega al suscrito notario para su guarda y custodia, la compareciente coloca en la parte inicial del sobre de su puño y letra la palabra "TESTAMENTO", que lo envuelve la hoja notarial No. [] declaraciones que hace para los efectos de la LEY 36 de 1931. Leído por el suscrito notario en alta y perceptible voz, en presencia de los testigos, la encontró conforme y en constancia firma con ellos y conmigo el suscrito notario de todo lo cual doy fé...

TESTADORA:

Betty Romero Castro

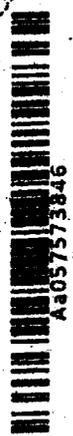
BETTY ROMERO CASTRO.
C.C. No. 31.148.847



República de Colombia

NOTARIA

Este papel notarial para uso exclusivo en escritura pública, certificaciones y documentos de carácter notarial.



1077LUIAAMPALUS

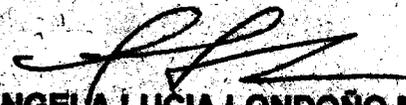
02-11-18

24-06-18

TESTIGOS.

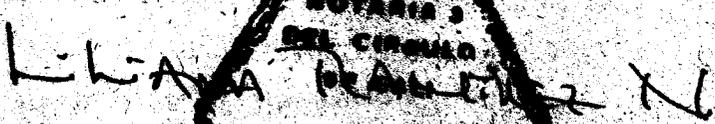

TULIA ADRIANA CALVO ROA
C.C. No. 51.985.992


WILLIAM EDUARDO MONTENEGRO GONZALEZ
C.C. No. 99441812


ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ
C.C. No. 31.955.072


MARIA PATRICIA GUTIERREZ
C.C. No. 38.864.752


JOSE NORBERTO BONILLA MONTENEGRO
C.C. No. 16.449.391


LILIANA RAMIREZ NARANJO.
NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI.



República de Colombia

Página 1 de 4 Martes



Aa057573847



Ca32358035



ESCRITURA NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA (2.430).

Contrato: TESTAMENTO CERRADO

OTORGANTES: BETTY ROMERO CASTRO C.C. No. 31.148.847

en Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia,

el día VEINTISEIS (26) días del mes de JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) al

despacho de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI, cuyo cargo ejerce

LILIANA RAMIREZ NARANJO - NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO

DE CALI, NOMBRADA MEDIANTE RESOLUCION No. 7.818 DEL 25 DE JUNIO DE

2019, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y

en presencia de los testigos instrumentales señores, TULIA ADRIANA CALVO ROA,

WILLIAM EDUARDO MONTENEGRO GONZALEZ, ANGELA LUCIA LONDOÑO

MARQUEZ, MARIA PATRICIA GUTIERREZ Y JOSE NORBERTO BONILLA

MONTENEGRO, todos mayores de edad, vecinos y Residentes en Cali, identificados

con as cédulas de Ciudadanías. Números 51.985.992, 79.441.812, 31.985.098,

88.864.752 Y 16.449.391, de buen crédito y en quienes no concurre causal alguna de

impedimento legal para testificar en este acto, compareció la señorita BETTY

ROMERO CASTRO, mujer mayor de edad, vecina y residente en Cali -Valle,

identificada con la cédula de ciudadanía No 31.148.847, de estado civil SOLTERA SIN

UNION MARITAL DE HECHO, quien se halla en la plenitud de sus facultades físicas y

mentales y en su entero y cabal juicio y manifestó que procede a presentarme un

sobre sellado y lacrado con 6 grapas y con el sello del notario, envuelto en la hoja

notarial No. Aa057573846.-, que contiene su TESTAMENTO CERRADO ó última

voluntad y el cual deja en esta Notaría para su custodia y cuidado. Leído por el

suscrito notario en alta y perceptible voz en presencia de los testigos testamentarios

mencionados, le da su aprobación y para constancia lo firman en unidad de acto con el

notario de todo lo cual doy fe. OTORGADA CONFORME A SOLICITUD ESCRITA DE

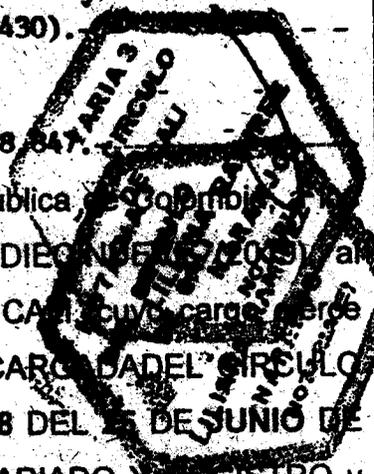
LA TESTADORA. Derechos: \$59.400.00, (Resolución No. 0691 del 24 de Enero de

2019, modificada por mediante Resolución No. 1002 del 31 de Enero de 2019, de

la Superintendencia de Notariado y Registro).- RTE FTE \$-0-, IVA \$19.741.00 -

RECAUDO SUPER Y FONDO \$ 12.400.00 - - - - - Escritura corrida en, las hojas

de papel notaria No. Aa057573847.- y Aa057573844.-



Vertical text on the right side of the page, including 'Escritura' and '2019'.

Vertical text on the right side of the page, including 'República de Colombia'.



Vertical text on the right side of the page, including '02-11-18' and '24-06-19'.

Vertical text on the left side of the page, including 'Cadenas S.A.' and '24-06-19'.



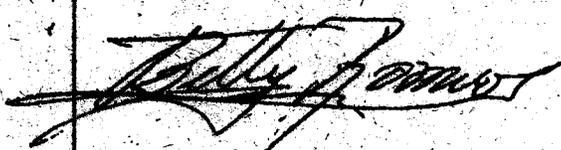
Vertical text on the left side of the page, including 'Escritura' and '24-06-19'.

Vertical text on the left side of the page, including 'Cadenas S.A.' and '24-06-19'.



ENMIENDADO "31.148.847" SI VALE.

TESTADORA.


BETTY ROMERO CASTRO

C.C. No. 3148847-70

Estado Civil:

Dirección: *Sotera*

Tel: *666-57#2335*

Actividad Económica: *agricultura*

TESTIGOS.


TULIA ADRIANA CALVO ROA.

C.C. No. 51985992

Estado Civil: *Casada*

Dirección: *Av. 3E Norte #62N-93 Casa 57*

Tel: *3506544667*

Actividad Económica: *Hogar*


WILLIAM EDUARDO MONTENEGRO GONZALEZ.

C.C. No. 79441812

Estado Civil: *Casado*

Dirección: *Av 3E Norte #62N-93 Casa 57*

Tel: *3144428595*

Actividad Económica: *Reposado*

República de Colombia

Página 3 de 4 Martha

13



VIENE DE LA HOJA NOTARIAL No. A-057573847. - -
ESCRITURA PUBLICA No. 2.430. - DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019

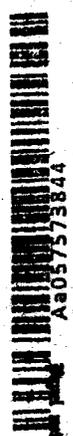


[Signature]
ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ.
 C.C. No. 31.125.092
 Estado Civil: Soltera
 Dirección: Calle 14 A 027 # 55-175 Casa 11
 Telf: 3163266799
 Actividad Económica: Abogada en vida Pública

[Signature]
MARIA PATRICIA GUTIERREZ.
 C.C. No. 38864752
 Estado Civil: Union Libre
 Dirección: Cra 64 A # 14-25 Casa 42
 Telf: 3167470817
 Actividad Económica: Contador Público

[Signature]
JOSE NORBERTO BONILLA MONTENEGRO.
 C.C. No. 6449391
 Estado Civil: Union Libre
 Dirección: Calle 57 No 7 28476 Cali
 Telf: 3104728641
 Actividad Económica: Trámite independiente

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca32353834



02-11-18

24-05-19

108345J3CJDCDDA

24-05-19

Ca32353834

Ca32353834



108345J3CJDCDDA

Liliana Ramirez N
NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO.
NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI.
NOTARIA (E)

ES FIEL COPIA SIMPLE Y AUTENTICA DEL ORIGINAL
EXPEDIDA EN 2 HOJAS CON UN SINO A
EL USO DEL INTERESADO.
SANTIAGO DE CALI
HOY: 12 JUL 2019

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI
LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

Doctor
JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TRES (3) DEL CÍRCULO DE CALI
En su despacho



ASUNTO: Solicitud de apertura y publicación de testamento solemne cerrado.

Yo, **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO**, nacional colombiano, mayor, domiciliado en Santiago de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía número **16'255.089** expedida en Palmira el 22 de julio de 1976, como *presunto interesado* en la sucesión de la señora **BETTY ROMERO CASTRO**, quien falleció en esta ciudad el 9 de julio de 2019, comedidamente y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del Decreto 960 de 1970, le solicito realizar la *apertura y publicación* del testamento solemne cerrado entregado a usted por la difunta el 26 de junio de 2019, con observancia de las solemnidades exigidas por el artículo 1080 del *Código civil*, de los artículos 1º, 2º, y 3º de la ley 36 de 1931 y del artículo 2.2.6.1.2.3.6 del Decreto 1069 de 2015.

Para tal efecto, y en cumplimiento de las exigencias señaladas por el artículo 4º de la ley 36 de 1931 y del ya citado artículo 61 del Decreto 960 de 1970, acompaño a este escrito el certificado de defunción de la causante **BETTY ROMERO CASTRO** expedido el 11 de julio de este año 2019 por el señor Notario 23 del círculo de Cali y la «Primera» copia de la escritura pública número 2.430 extendida por usted el 26 de junio de 2019

República de Colombia

Impresión autorizada para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificada y documentada del archivo notarial



1003332A2C05ACD5

Comunicación Notarial - 24-05-19



CA323553773

CA323553773



Normas aplicables:

Del Código civil: Artículos 1055, 1064, 1067, 1068, 1078, 1079, 1080 y demás concordantes.

De la ley 36 de 1931: Artículos 1º, 2º, 3º y 4º

Del Decreto 960 de 1970:

Artículos 59, 60, 61, 62, modificado por el Artículo 39 del Decreto 2163 de 1970, 63, 64, 65, modificado por el Artículo 40 del Decreto 2163 de 1970, 66 y 67.

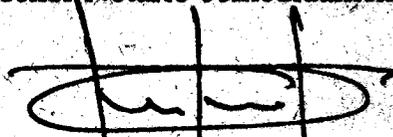
Del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015:

Artículos 2.2.6.1.2.3.3., 2.2.6.1.2.3.1., 2.2.6.1.2.3.4 y 2.2.6.1.2.3.5.

Del Decreto 2148 de 1983: Artículo 33

Santiago de Cali, 26 de julio de 2019

Del señor Notario comedidamente,



JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO



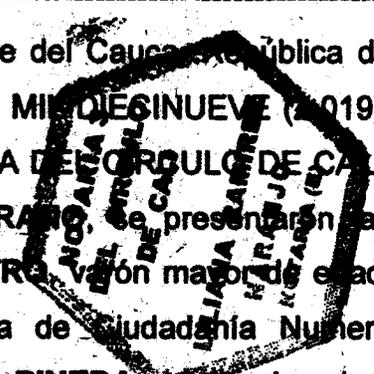
Aa059121398



Ca323553796

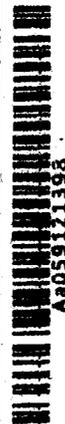
ACTA DE APERTURA Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO CERRADO DE BETTY ROMERO CASTRO (TESTADORA).

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy **TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, siendo las **10.30** de la mañana, ante la Notaria **TERCERA DEL CIRCULO DE CALI**, cuyo cargo ejerce **JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO**, se presentaron las siguientes personas: **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO**, varón mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero **16.255.089**; solicitante de ésta diligencia, **VICTOR RAUL PINEDA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.093.829** y los testigos testamentarios señoras **TULIA ADRIANA CALVO ROA, WILLIAM EDUARDO MONTENEGRO GONZALEZ, ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ, MARIA PATRICIA GUTIERREZ Y JOSE NORBERTO BONILLA MONTENEGRO**, mayores de edad, vecinos y residentes en Cali, identificados con las cédulas de Ciudadanías Numero **51.985.992, 79.441.812, 31.985.097, 38.864.752 Y 16.449.391**, quienes manifestaron ser de buen crédito y no concurrir en ellos ninguna causal de impedimento legal para testimoniar, quienes actuaron como tal en el otorgamiento del testamento cerrado de la señora **BETTY ROMERO CASTRO**, con el fin de proceder a la **APERTURA, LECTURA Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO** de la mencionada señora **BETTY ROMERO CASTRO**. Siendo el día y la hora previamente señalados para la apertura conforme a las voces de los artículos 61 y 62 del decreto 960 de 1970, y teniendo a la vista del original de la escritura pública número **2.430 del VEINTISEIS (26) de Junio de 2019**, otorgada en ésta misma notaria, y la cubierta que dice contener el testamento, los testigos reconocieron como suyas las firmas que aparecen en estos documentos y declararon que efectivamente fueron puestas por ellos el día del otorgamiento del testamento o sea el **veintiséis (26) de Junio de 2019**, y el notario previa confrontación de las firmas de los otros testigos, señores **TULIA ADRIANA CALVO ROA, WILLIAM EDUARDO MONTENEGRO GONZALEZ, ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ, MARIA PATRICIA GUTIERREZ Y JOSE NORBERTO BONILLA MONTENEGRO**, mayores de edad, quienes intervinieron en el otorgamiento de dicho testamento **ABONA** sus firmas con las del original del instrumento presentado, tanto en el original de la escritura como en el sobre contentivo del testamento, el mismo



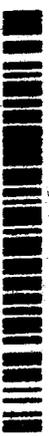
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa059121398

Ca323553796



10773APHOMHVB

16-11-18

16-11-18

24-06-19

ICD5ACD52858

día en que fue otorgado, encontrándolos perfectamente coincidentes. Los testigos instrumentales presentes reconocieron el sobre puesto de presente y lo hallaron en perfecto estado de conservación y con todas las marcas y signos de seguridad que recibí en el acto de su presentación, tales como CINCO (5) marcas con ganchos de alambre con el sello del Notario. Hecho el reconocimiento unánime por el notario y los testigos asistentes, el notario procedió a abrir el sobre y de él extrajo el testamento que inmediatamente leyó en alta y clara voz ante todas las personas presentes y cuyo texto es del siguiente tenor: **TESTAMENTO CERRADO.**

Yo, **BETTY ROMERO CASTRO**, nacional colombiana, mayor, domiciliada en Palmira, Valle del Cauca, e identificada con la cédula de ciudadanía 31'148.847 allí expedida el 11 de abril de 1977, mediante el presente escrito, encontrándome en sano juicio y con el lleno de las formalidades exigidas por el *Código civil* para el otorgamiento del *testamento solemne cerrado*, dispongo de la totalidad de mis bienes para que mi voluntad, que aquí consigno, tenga pleno efecto después de mis días.

Me llamo, como ya lo señalé, **BETTY ROMERO CASTRO**. Nací en Palmira, Valle del Cauca, el 11 de octubre de 1957 y soy hija de **JOSÉ HERACLIO ROMERO VALDÉS** y **HEDDA MARIA CASTRO**, cónyuges entre sí y ya fallecidos ambos. Fui bautizada por los ritos de la Iglesia Católica Apostólica y Romana y he permanecido fiel a sus doctrinas y enseñanzas. Soy soltera y siempre lo he sido pues nunca contraí matrimonio ni de carácter civil, ni por los ritos de la Iglesia Católica, ni por las de cualquier otro credo o creencia religiosa. No tengo herederos legitimarios, o sea, ni descendientes ni ascendientes, ni estoy obligada a ninguna de las asignaciones forzosas que relaciona y define el artículo 1226 del *Código civil*. Estas son entonces las liberalidades y asignaciones que obedecen a mi libre, y espontánea y única voluntad: **PRIMERO:** Instituyo como herederos universales en igual proporción a mi hermano **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO** y a su única hija y sobrina mía de nombre **MANUELA ROMERO APARICIO**, quienes son vecinos de Santiago de Cali y se identifican, en el orden en que los he nombrado, con las cédulas de ciudadanía 16'255.089 expedida en Palmira y 1.151.959.338 expedida en Santiago de Cali, quienes desde la delación de la herencia tendrán la administración y cuidado del acervo hereditario y de dar cumplida ejecución a las liberalidades o legados que ordeno.

SEGUNDO: LEGATARIOS Y LEGADOS.- 1. Lego a mis sobrinas **MARÍA ELENA POLANCO ROMERO** y **MARÍA CONSUELO POLANCO ROMERO**, hijas de mi hermana **CARMEN**

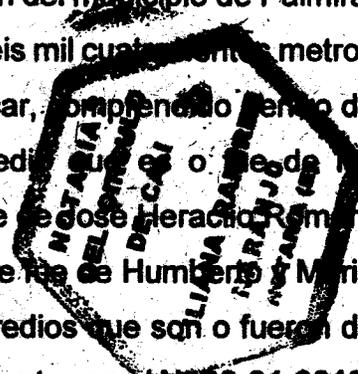


Aa059121399



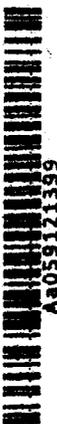
Ca323553795

ELENA ROMERO CASTRO DE POLANCO, en igual proporción, los siguientes inmuebles: 1.1. El predio rural situado en la vereda Bolo Alizal, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, que tiene más o menos seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6.400 m²) de cabida, sembrado de caña de azúcar, comprendido dentro de los siguientes linderos: norte, callejón al medio, con predio que es o fue de los herederos de Ulpiano Sánchez; occidente, con predio que es o fue de José Heraclio Romero Valdés y es hoy de Betty Romero Castro; sur, con predio que es o fue de Humberto y Mario Sánchez y es hoy de Betty Romero Castro y oriente, con predios que son o fueron de Aura y Mario Sánchez. Este inmueble se identifica catastralmente con el N^o 00-01-0013-0022-000 y con el código único nacional 765200001001300022000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-34831 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA; 1.2. El predio rural situado en la vereda Palmira, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, que tiene una cabida de más o menos seis mil doscientos veinticinco metros cuadrados (6.225 m²), sembrado de caña de azúcar y comprendido dentro de los siguientes linderos: norte, el curso del río Bolo; sur, con el «lote G» que es o fue de Fabio Sánchez; oriente, con predio que es o fue de Gabriel Echeverri y occidente con el «lote C», que es o fue de Marlene Sánchez. Este inmueble se identifica catastralmente con el N^o 00-01-0013-0026-000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-25457 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA; 1.3. El predio rural sembrado de caña de azúcar, situado en el corregimiento Bolo Alizal, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, que tiene una cabida de ocho hectáreas seis mil cuatrocientos metros cuadrados (8,64 há) o sea ochenta y seis mil cuatrocientos metros cuadrados (86.400 m²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: norte, en parte con el curso del río Bolo, en parte con los herederos de Ulpiano Sánchez y en parte con predio que es o fue de Belisa Medina; sur, con predio que fue de José Heraclio Romero Valdés y es hoy de Betty Romero Castro; oriente, también con el predio que fue de José Heraclio Romero Valdés y es hoy de su heredera Betty Romero Castro y occidente, con predio que es o fue de María viuda de Echeverri, callejón público al medio. Este inmueble se identifica catastralmente con el código único nacional 76520000100130020000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-43622 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA.



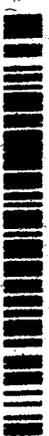
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documentos del territorio nacional



Aa059121399

Ca323553795



1077481APHOMJYV

16-11-18

Ca323553795

24-05-18

2. Lego a VÍCTOR RAÚL PINEDA ARIAS los siguientes bienes: _____

2.1. El apartamento 201, que hace parte del Edificio Las Palmas, sometido al régimen de propiedad horizontal, situado en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, sobre la carrera 29 de su actual nomenclatura urbana, distinguido en su puertas de entrada con los números 31-38, 31-40 y 31-42 de la misma nomenclatura, construido sobre el terreno de trescientos cincuenta metros cuadrados setenta y ocho decímetros cuadrados (350,78 m²) de cabida que está comprendido dentro de los siguientes linderos: norte, en longitud de treinta y tres metros sesenta centímetros (33,60 m.), con predio que es o fue de Rafael Zúñiga; oriente, en longitud de seis metros ochenta centímetros (6,80 m.), con predio que es o fue de los herederos de Manuel Perea; sur, en línea quebrada de treinta y seis metros cinco centímetros (36,05 m.), con predio que es o fue de Rodolfo Botero y Margarita López de Botero y occidente, en longitud de diez metros sesenta centímetros (10,6 m.), con la carrera 29 de la actual nomenclatura urbana de Palmira. El apartamento en cuestión está situado en el segundo piso del edificio, nivel 4,825, está destinado exclusivamente a vivienda y se identifica con el número 201 de la nomenclatura interna de la edificación antecedida por el número del piso en que está ubicado, se comunica con la vía pública, carrera 29 por medio de la puerta común determinada con el número 31-40 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira, está servido interiormente por hall y escaleras comunes, se compone de los siguientes espacios privados: salacomedor, estudio con baño, cocina, alcoba del servicio con su respectivo baño; tres (3) alcobas con sus respectivos baños y closets, estadero de alcobas y corredor de circulación con closets y bar. Por razones de funcionalidad, acceso y ser anejo inseparable de esta unidad privada, se le concede a su(s) propietario(s) o usuario(s) el uso y goce exclusivo del balcón común con frente a la carrera 29 con un área de 3,78 metros cuadrados, y al que se accede directamente por la salacomedor, además se le concede el uso exclusivo a este apartamento del patio de ropas con su área común de 5,86 metros cuadrados. Este apartamento tiene un área privada o exclusiva de 139,50 metros cuadrados. Nadir nivel 4,825 metros determinado por la losa común que lo separa del primer piso apartamento 101; Cenit nivel 7,325 metros determinado por la losa común que lo separa del tercer piso, apartamento 301. Altura libre 2,50 metros. Sus linderos especiales están determinados en la escritura pública 293 que se otorgó el 7 de marzo de 1980 ante el Notario Segundo del círculo de

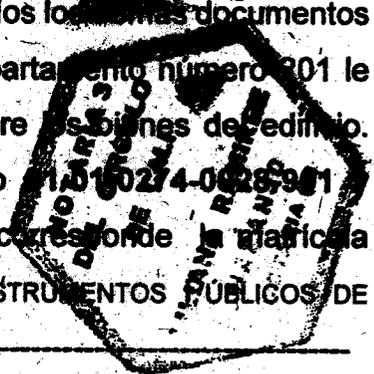


Aa059121400



Ca323553794

Palmira por la que el edificio fue constituido en propiedad horizontal y se adoptó el correspondiente reglamento, junto con la cual se protocolizó la Resolución P0180 dictada el 23 de enero de 1980 por la Alcaldía de Palmira y todos los demás documentos exigidos por la ley. Según el mencionado reglamento al apartamento número 301 le corresponde un coeficiente de copropiedad de 28,27% sobre los bienes del edificio. Este inmueble se identifica catastralmente con el número 01010274-0028901 nacionalmente con el código único 010102740028901 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-20676 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA.



2.2. Todos los derechos que como *locataria* tiene en el contrato de *leasing habitacional* celebrado con el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. en relación con la casa de habitación distinguida con el N° 7 que hace parte del CONDOMINIO CAMPESTRE PARAISO DE LAS MERCEDES, situado en la calle 57 números 23-35 y 23-38 de la actual nomenclatura urbana de Palmira, cuya descripción, linderos, especificaciones, cabida y el terreno sobre el que está construida y áreas de la edificación están determinados en la escritura pública 2.183 que se otorgó ante el Notario Quince del círculo de Cali el 23 de noviembre de 2015, inscrita en la matrícula inmobiliaria 378-149040, por la que BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. en desarrollo del mencionado contrato de *leasing habitacional* compró dicho inmueble, del que soy *locataria* y el que catastralmente se identifica con el número 010210470011801 y al que corresponde la matrícula inmobiliaria 378-149040 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA. Por consiguiente, el legatario podrá ejercer la opción de compra pactada en el mencionado contrato de *leasing operacional*, o cualquiera otra opción derivada de dicho contrato, como también deberá cumplir todas las obligaciones que ese contrato genera a mi cargo, si no estuviesen ellas integralmente satisfechas al momento de mi muerte. Caso de estarlo y de haberse ejercido la opción de compra, el legatario heredará el inmueble que fue objeto del *leasing habitacional*, derivación en la que consiste mi voluntad sobre ese inmueble determinado: que su propiedad pase a ser del legatario Víctor Manuel Pineda Arias.

2.3. La camioneta marca Nissan, línea *Murano*, modelo 2018 de color gris, con placas ERQ 384, número de serie 5N1TANZ52JN100397, motor N° VQ35527472X, chasis N° 5N1TANZ52JN100397, número de VIN 5N1TANZ52JN100397, cilindraje 3.498 cm³.

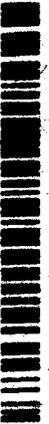
República de Colombia

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa059121400

Ca323553794



10775V8UAMHOMB

16-11-18

10945029UCD5AC

24-09-19

combustible gasolina y número de licencia de tránsito 10017930011

3. A mi hermano HÉCTOR FABIO ROMERO CASTRO le lego quinientos dólares de los Estados Unidos de América (U.S.Ds. \$500,00).

4. A mi sobrino ESTEBAN ROMERO DUQUE le lego quinientos dólares de los Estados Unidos de América (U.S.Ds. \$500,00).

TERCERO: Excluidos los legados que establezco para los legatarios arriba determinados, el resto de mis bienes, vale decir, el inmueble que no es objeto de legado, el dinero consignado en cuentas corrientes bancarias o en cuentas de ahorro, títulos de crédito a mi favor y demás bienes y derechos de cualquier naturaleza y especie, entre ellos, el inmueble rural sembrado de caña de azúcar provisto de casa de habitación, junto con todas sus mejoras, anexidades, usos, dependencias y bienes accesorios propios para la actividad y explotación agrícola que le son afectos, situado en el corregimiento El Lauro, en jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, que tiene una cabida aproximada de treinta hectáreas siete mil ciento sesenta y cuatro metros cuadrados ochenta decímetros cuadrados (30.71648 ha), o sea, trescientos siete mil ciento sesenta y cuatro metros cuadrados ochenta decímetros cuadrados (307.164,8 m²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: oriente, con la carretera central Palmira-Candelaria-Cali; sur, con predio que fue de Lastenia Valdés viuda de Romero; norte, en parte con el río Bolo y en parte con fincas de Julio Mejía y Ulpiano Romero y occidente, en parte con fincas de Ulpiano Romero y Julio Mejía y en parte con María Echeverri, camino al medio. Este inmueble se identifica catastralmente con los números 00020605000100 y 00010013001900 y le corresponde la matrícula inmobiliaria 378-43621 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA.—**CUARTO:** Como se dice en los puntos «OCTAVO» y «NOVENO» de la escritura pública 2.400 que se otorgó el 27 de diciembre de 2013 ante la Notaría Quince del círculo de Santiago de Cali, con los contratos de compra y venta y el de permutación celebrados mediante dicha escritura pública se dio cumplimiento a los acuerdos que sus otorgantes, en su condición de socios de JOSÉ H. ROMERO E HIJOS LIMITADA, en liquidación, habían tomado en la junta extraordinaria de socios de la mencionada compañía que eficazmente había sesionado el 5 de noviembre de 2010, en la que se decidió disolverla, poner en liquidación su patrimonio y, como parte de ese proceso, perfeccionar por escritura pública los contratos que por ella dejaron celebrados.



República de Colombia

Página 7 de 9 Martha



Aa059121401

18



Ca323553704

Por virtud de tales contratos, como se advierte en la escritura pública mencionada (la 2.400 otorgada el 27 de diciembre de 2013 ante la Notaria Quince encargada del círculo de Cali), algunas porciones de los inmuebles a los que corresponden las matrículas inmobiliarias 378-25457, 378-43621 y 378-43622 son objeto de procesos de expropiación por motivos de utilidad común, los que cursan en los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto Civil del Circuito de Palmira, por lo que por razón de las compraventas y de la permutación celebradas por dicha escritura pública «la totalidad de las indemnizaciones de todo orden que habrán de cubrir la integridad del perjuicio por daño emergente y lucro cesante irrogado a los cuatro (4) predios involucrados en dichas operaciones jurídicas, por conformar ellos una sola unidad de explotación económica le pertenecen a la compradora y permutante BETTY ROMERO CASTRO [la otorgante de este testamento] pues los vendedores CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO y JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO y el permutante HÉCTOR FABIO ROMERO CASTRO le harán tradición con la afectación a que se ha hecho referencia y ella los recibirá con esa afectación y sufrirá el consiguiente perjuicio, a la vez que con el derecho a percibir la indemnización plena del mismo y que no obstante lo anterior, los vendedores CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO y JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO y el permutante HÉCTOR FABIO ROMERO CASTRO renuncian en beneficio de la compradora y permutante BETTY ROMERO CASTRO a cualquier derecho que pudieran tener sobre la dicha indemnización y le ceden irrevocablemente a ella [la otorgante de este testamento] todos esos posibles o eventuales derechos, sin reserva de ninguna naturaleza.»

Como consta en la escritura pública a la que hago referencia, yo, pagué en dinero efectivo e hice tradición válida de lo que me obligué a dar como precio o a cambio en la permuta. Mas la contraprestación a cargo de los compradores y del permutante de hacerme tradición válida del derecho de dominio en comunidad que tenían sobre los inmuebles a los que corresponden las matrículas inmobiliarias 378-43621, 378-43622, 378-25457, 378-38431 y 378-20678 no se realizó por cuanto la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA se abstuvo de registrar la escritura pública a la que vengo haciendo referencia, aduciendo que la expropiación decretada afectaba la totalidad de los inmuebles y no únicamente las zonas específicamente demandadas y que, en cuanto al apartamento determinado bajo el subordinal 2.1. del ordinal «2» del punto «SEGUNDO», al que corresponde la matrícula inmobiliaria 378-020671, la OFICINA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, constitución y levantamiento del acta de notario



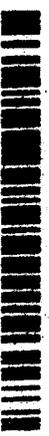
10710N6aV6A1HM
Aa059121401

10710N6aV6A1HM

16-11-18

Codimo SA No. 99-993310

Ca323553704



Ca323553704

Ca323553704

DE REGISTRO rechazó el registro con el argumento de que por encontrarse el negocio jurídico que obligaba a su tradición en la misma escritura, debía seguir la misma suerte. Así que los asignatarios de esos inmuebles, bien como *legatarios*, bien a título de *herederos*, tendrán el pleno derecho de demandar su tradición válida o de obtenerla por sí mismos, y en el entretanto ejercer la posesión que les transmito por el hecho de mi muerte.

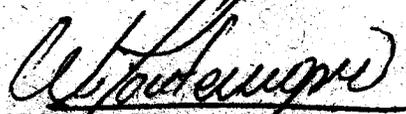
QUINTO: Mi heredero JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO continuará administrando, como siempre lo ha hecho desinteresadamente, la finca *La Palma* y los cultivos de caña de azúcar establecidos en los predios a los que corresponden las matrículas inmobiliarias 378-34831, 378-25457, 378-43621 y 378-43622, que conforman esa finca y constituyen la unidad de explotación económica conocida por el nombre arriba citado, que él mismo organizó técnicamente y atiende con dedicación y acierto, así como las relaciones con Ingenio Mayagüez, que es el comprador de los frutos que desde hace mucho tiempo, lo que hará mientras se liquida la sucesión en la forma dicha en este testamento. Lo invisto de los más amplios poderes para continuar actuando ante el Ingenio comprador mientras se liquida la sucesión, reciba los pagos de la caña cortada y los distribuya proporcionalmente entre los asignatarios a título singular y los asignatarios a título universal de esos inmuebles. Firma testadora. Fdo BETTY ROMERO CASTRO.C.C. No 31.148.847.

Una vez leído éste testamento fue firmado por el notario y los testigos a continuación de la firma de la testadora y también al margen del pliego.- No siendo otro el objeto de esta diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron como aparece.

EMENDADO "378-25457" SI VALE.


TULIA ADRIANA CALVO ROA

C.C. No. 51985992 Bto


WILLIAM EDUARDO MONTENEGRO GONZALEZ.

C.C. No. 79441812 Bto



República de Colombia

Página 9 de 9 Martha

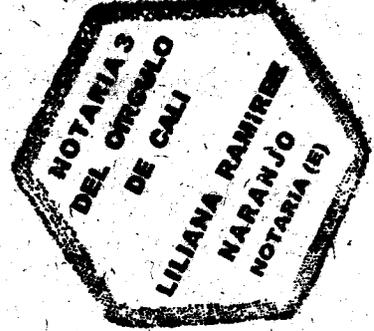


Aa059121402



Ca323553782

[Signature]
ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ.
C.C. No. 31-925-097



[Signature]
MARIA PATRICIA GUTIERREZ.
C.C. No. 32-864752

[Signature]
JOSE NORBERTO BONILLA MONTENEGRO.
C.C. No. 10409391450

[Signature]
JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO.
C.C. No. 10255089 Palmira

[Signature]
VICTOR RAUL PINEDA.
C.C. No. 3093829 Madrid.



JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO.
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI.

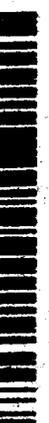
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa059121402

Ca323553782



10772MHOMBRVISA

16-11-18

16-09-2018

24-05-19

EN BLANCO
NOTARIA 3

EN BLANCO
NOTARIA



República de Colombia

Página 1 de 1 Martha



Aa059121406



Ca323553797

ESCRITURA NUMERO: TRES MIL CATORCE (3.014).-----
DE FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)-----
ACTO: PROTOCOLIZACION DILIGENCIAS APERTURA TESTAMENTO CERRADO.
CODIGO:-----

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2.019), siendo las 10.30 de la mañana, ante la Notaria TERCERA DEL CIRCULO DE CALI, cuyo cargo ejerce JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, a las voces de lo establecido en el artículo 66 del decreto 960 de 1970 en concordancia con el artículo 29 del decreto 2148 de 1983 presento para su protocolización todo lo actuado en la diligencia de apertura y publicación del testamento cerrado de la señora BETTY ROMERO CASTRO, se protocoliza; a) Acta de apertura y publicación del testamento. b) La hoja que contiene el citado testamento. c) La hoja del sobre que envolvía el testamento. d)- Registro civil de defunción de la testadora BETTY ROMERO CASTRO. e)-Solicitud de la interesada. f)-Copia de la escritura No 2.430 del 26 de Junio de 2019. g) Sobre que contiene el testamento, firmado por la testadora, los cinco testigos y el notario. En constancia se firma y se advierte de la obligación del registro artículo 29 decreto 2148 de 1983.- Derechos: \$59.400.00 - (Resolución No. 0691 del 24 de Enero de 2019, modificada por mediante Resolución No. 1002 del 31 de Enero de 2019, de la Superintendencia de Notariado y Registro).- RTE FTE -\$0-, IVA \$47,842.00 - - -

RECAUDO SUPER Y FONDO \$12.400.00.-----

EL ACTA DE APERTURA SE CORRIO EN LAS HOJAS NOTARIALES Nos. Aa059121398, Aa05-9121399, Aa059121400, Aa059121401 y Aa059121402.-----
Y LA PROTOCOLIZACION EN LA HOJA NOTARIAL No. Aa059121406.-----



JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO.

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del notario notarial



Aa059121406



107710MP2VSAIHM

16-11-18

16-09-2018

03229HCD5ACD52

**EN BLANCO
NOTARIA: 3a**

**EN BLANCO
NOTARIA: 3a**

169

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

RAD:003-2019-00409

Proceso: Sucesión

Demandante: José Hiramuel Romero Lenos

Causante: Betty Romero Castro.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias para resolver. Se ha presentado escrito por el cual se solicita reconocimiento de únicos herederos universales y se acorde el trámite, lo que entraña una controversia sobre mejor derecho. Se deja constancia de la prolación de las acciones constitucionales, las consultas y las apelaciones provenientes de las comisarías de familia.

Palmira, Marzo 06 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srto.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira (V), Marzo seis (06) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, por conducto de apoderado judicial, los señores Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio solicitan se les reconozca como únicos herederos universales de la causante Betty Romero Castro, en virtud de lo dispuesto por ésta en el testamento cerrado que entregado a la señora notaría tercera encargada de Cali, el 26 de Junio de 2019 y, como consecuencia de ello, se adecúe el trámite que se ha dado al sucesorio de la mentada de cujus "por razón de existir voluntad testamentaria de la causante..." De igual forma, y por la misma razón, se reconozca como legatarios a los señores María Elena Polanco Romero; María Consuelo Polanco Romero; Víctor Raúl Pineda Arias; Héctor Fabio Romero Castro y Esteban Romero Duque. Para resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el numeral 3° del art. 488 del C. General del proceso, desde la apertura del proceso de sucesión, y hasta antes de

la ejecutoria de la sentencia que aprueba el trabajo de partición¹, "cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad". Concomitante con lo anterior, el ordenamiento permite la discusión del aspecto con la calidad del derecho a heredar, trámite que, acorde con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4 del art.491 de la obra en cita debe tramitarse por la vía incidental².

Para el derecho, un incidente es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con él. Puede decirse que el incidente es un litigio accesorio al procedimiento judicial principal, que el juez o el tribunal deben resolver a través de una sentencia interlocutoria o de un auto. "...es eminentemente tacativo, pues solo se pueden someter a su trámite "los asuntos que la ley expresamente señale" (art.127 C.G.P). En el presente caso, nos encontramos frente a un trámite de sucesión intestada en contraposición de la voluntad que la fallecida consignó en un documento público cual lo autorizaba el artículo 1055 del Código Civil lo que, en consecuencia, constituye una discusión sobre la calidad de los herederos y legatarios que ahora comparecen, frente a los que iniciaron el sucesorio.

Así pues, aplicando el trámite contenido en el art. 127 de la norma adjetiva, estimando el despacho que concurren los presupuestos señalados en el art.129 ib. Y atendiendo que el señor Víctor Raúl Pineda Arias, además de haber concurrido a la actuación haciendo conocer el contenido de la EP.2430 de 26 de Junio de 2019, aperturada por E.P.30144 de fecha 31 de Julio de 2019, se solicita su reconocimiento como legatario, se ordenará la tramitación ya referida por la vía incidental y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1º. TRAMITAR por la vía incidental la solicitud de reconocimiento de herederos de mejor derecho que por conducto de apoderado judicial presentan los señores Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio y Víctor Raúl Pineda Arias.

2º. Para el ejercicio del derecho a la defensa, del presente incidente se corre traslado a los demás herederos por tres (3) días. (art.129 del C.G. del P.)

3º. RECONOCESE personería suficiente al abogado RAUL TASCÓN REYES, abogado en ejercicio, cedulaado bajo el #14439631

¹ el último, refiere la norma -dado que es posible que surjan bienes en forma posterior que demanden una nueva partición.

² "La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidental, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado"

170

tp.36888 del CSJ para que represente los intereses del señor Victor Raul Pineda Arias, conforme el poder conferido

4º. RECONOCESE personería suficiente al abogado CARLOS ARTURO COBO GARCIA, abogado en ejercicio, cedula bajo el #16820403 tp.39081 del CSJ para que represente los intereses de los señores Jorge Alberto Romero Castro y Marueta Romero Aparicio, conforme el poder conferido

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WAL

JURADO 1º PROMOCION DE FAMILIA DE SALMERIA
 A las 08:00 AM del día de hoy, compareció el abogado LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA y las partes el contenido de la providencia anterior. (Art. 295 del C. G. C. S.)
 Fecha: 10/22-11 de 2011

[Signature]

WAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PALMIRA

Audiencia Oralidad: 2019-00409-00
Sala de Audiencia: Juzgado Tercero Promiscuo de familia
Inicio audiencia: 2:25 p.m.
Fin audiencia: 3:30 p.m.
Clase de proceso: SUCESION
Causante: BETTY ROMERO CASTRO
Radicación: 76-520-31-10-003-2019-00409-00
Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020

INTERVINIENTES

Juez: LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
Apoderados: Dr. OSCAR IVAN MONTOYA
Dr. DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA
Dr. RAUL TASCÓN REYES
Dr. CARLOS ARTURO COBO

ACTUACIÓN CUMPLIDA

RESUELVE:

"En consecuencia, obviamente como corolario de lo anterior, hemos de decir que a partir de este momento se cambia la forma de regir esta SUCESIÓN, que antes era **INTESTADA**, ahora pasa a ser **TESTADA**, y se reconocen como **HEREDEROS DE MEJOR DERECHO** a la sazón por la misma, llamamos, a **HEREDEROS UNIVERSALES**, a **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO** y a su única hija y sobrina de la causante **MANUELA ROMERO APARICIO**, y por el momento, como **LEGATARIO**, al señor **VICTOR PINEDA**, en el entretanto se definen otras cuestiones materia de procesos declarativos, cognitivos o de conocimiento, son desplazados, por lo menos de la calidad de **HEREDEROS ABINTESTATO** o **ASIGNATARIOS UNIVERSALES**, los señores **JOSÉ HERMINSUL ROMERO LEMUS**, la señora **VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO**, que era una representante sucesoria de su señora madre **MARLENE ROMERO LEMUS**, (Q.E.P.D), y lo propio los señores **HECTOR FABIO ROMERO** y **CARMEN HELENA ROMERO DE POLANCO**".

Esta providencia queda notificada en estrados.

El Dr. **OSCAR IVAN MONTOYA** interpone recurso de apelación a la providencia, de conformidad al numeral 7° del artículo 491 del C.G.P., y procede a sustentarlo.

El Despacho agrega: "Adicionamos, aprovechamos por supuesto que estas personas aparecen acreditadas como tales, es decir, son acreedores

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

*testamentarios, sin perjuicio de lo que viene haciendo ya el Dr. Oscar Iván Montoya, vamos adicionar por supuesto a tener como legatarias a las sobrinas de la causante que son **MARIA HELENA POLANCO ROMERO** y **MARIA CONSUELO POLANCO ROMERO** y reconocemos al efecto como su apoderado judicial al Dr. **DIEGO FERNANDO CHAVEZ**, ya conocido en los autos de este proceso."*

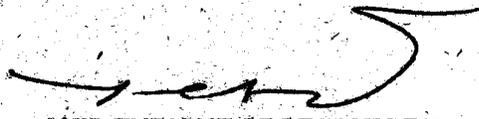
El Despacho concede la palabra a los no recurrentes quienes se pronuncian sobre la impugnación.

Como garantía del derecho fundamental, armonizándolo con los art 29 y 31 de la Carta Superior, de la doble instancia, que, efectivamente, estos autos tal como él lo detallara en su intervención son susceptibles del recurso de alzada, vamos a considerar que reunió, sin perjuicio, el sopesamiento que haga al respecto nuestro Honorable Tribunal Seccional, nuestro Superior Funcional, a conceder el recurso, por supuesto vamos a compulsar, a digitalizar este expediente para ese propósito que llegará con destino a nuestro Superior.

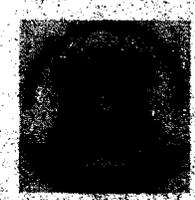
Esta providencia queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina hoy a las 3:30 p.m.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

	Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia	
--	---	--

Guadalajara-de Buga, noviembre 26 de 2020.

Referencia: proceso de liquidación sucesoral respecto de la herencia dejada por **Betty Romero Castro** que inicialmente promovieron José Hermínsul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero.
Radicación: 76-520-31-10-003-2019-00409-01.
Instancia: **APELACIÓN DE AUTO**
Ponente: **MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA**

De conformidad con la competencia prevista en el num. 1 del art. 32 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 ib., se decide en sala singular el recurso de apelación que los accionantes José Hermínsul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero formularon contra el auto proferido por el Juez 3° Promiscuo de Familia de Palmira, en audiencia de septiembre 1° de 2020, mediante el cual resolvió reconocer como sucesores, con mejor derecho, a Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio en calidad de «herederos universales» testamentarios y a otros en calidad de legatarios.

CONSIDERACIONES

Dada la ausencia de los legitimarios de que trata el art. 1240 del CC, es claro que a la partición de la herencia deben concurrir inicialmente como asignatarios los hermanos y el cónyuge o compañero permanente en el tercer orden *ab intestato* conforme lo dispone el art. 1047 ib., evento en el cual los apelantes tendrían vocación sucesoral al ser respectivamente el hermano y la sobrina (en representación de otra hermana) de la causante.

Empero, como Betty Romero Castro otorgó testamento solemne -cerrado- al que alude el art. 1078 del CC y sabido que allí realizó (1) asignaciones a título universal de que tratan los art. 1155 a 1161 ib. y (2) otras asignaciones a título singular que gobiernan los art. 1162 a 1193 de la misma obra, no cabe duda de que los apelantes carecen de igual o mejor derecho respecto de los asignatarios testamentarios, dado que no fueron designados en ninguna de tales categorías y tampoco se ha probado que les correspondan asignaciones forzosas en los términos del art. 1226 del CC.

En este contexto, no se puede acoger el primer motivo de inconformidad -expuesto en audiencia por los apelantes -según el cual se vulneran sus derechos al debido proceso al ser excluidos del proceso liquidatorio por el testamento en el que no fueron beneficiados, pues aunque esté en curso una demanda en la que se pretende su nulidad, no hay que olvidar que mientras ese negocio jurídico no sea invalidado por sentencia judicial ejecutoriada, el mismo surte efectos¹.

Sobre el tema ha explicado la jurisprudencia: «El artículo 1083 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 95 de 1890, determina que el testamento solemne en el cual se omitiere cualquiera de las formalidades prescritas en la ley "no tendrá valor alguno"; la sanción en ese caso se traduce en la nulidad del acto testamentario, la que **debe ser declarada judicialmente**» (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de mayo 20 de 1997; exp. 4486, MP Castillo Rugeles).

Por tanto, aunque se encuentre en curso la demanda, mientras judicialmente no sea declarado nulo el acto testamentario su clausulado goza de la validez necesaria para desplazar en este caso a los apelantes, quienes no ostentan asignación forzosa ni gozan de asignación testamentaria, dejando constancia que la suspensión por prejudicialidad que fue solicitada por los apelantes ya fue negada por el *a quo* y sobre este tema no gira la apelación; sobre todo porque tal auto no fue recurrido y tampoco es pasible de alzada.

En lo que respecta al otro reproche -expuesto en audiencia y reiterado por escrito- según el cual la cláusula cuarta del testamento es inválida porque hace asignaciones de bienes que no le correspondían a la causante, no se entiende qué efecto pueda tener dicho alegato en el derecho sucesoral del que fueron desplazados los impugnantes, pues de llegar a ser cierto tal planteamiento -que en todo caso corresponde ser definido en el juicio de nulidad testamentaria- ello en nada mejora la posición de los apelantes en la liquidación sucesoral *sub judice*.

Como pasa a mostrarse, tampoco puede acogerse el último reproche -que se adicionó por escrito- referido a que como en el testamento no se incluyeron todos los activos de la causante, si bien los asignados en él deben repartirse por las reglas testamentarias, los demás -proponen los recurrentes- deben adjudicarse con las disposiciones legales *ab intestato* en que los apelantes tienen vocación concurrente en el tercer orden.

¹ A veces de los art. 1742 y 1743 del CC, toda nulidad, sea absoluta o relativa, requiere de declaración judicial y mientras ellos no ocurra los contratos, incluido el testamento, son ley conforme el art. 1602 ib.

No es cierto que los bienes que no dispuso expresamente la testadora se puedan repartir entre los hermanos y el cónyuge o compañero permanente porque el art. 1249 del CC es imperativo al señalar que tales porciones acrecen a las legítimas de las cuales ninguno de ellos es titular; además, Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio fueron designados, por la testadora, como herederos universales conforme lo dispone el art. 1155 ib., lo que implica que a ellos se les adjudique, en su momento, lo que no se asigne a los legatarios en virtud de lo previsto en el inc. 2 del art. 1156 del mismo código; sobre todo, en estricta aplicación del criterio interpretativo consagrado en el art. 1127 del CC.

Véase que la primera disposición testamentaria fue: «**Instituyo como herederos universales en igual proporción a mi hermano JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO y a su única hija y sobrina mía de nombre MANUELA ROMERO APARICIO...**», lo que significa, conforme los citados artículos 1127 y 1155, que a ellos corresponde -en partes iguales o cuotas- cualquier otro bien que no haya sido objeto de asignación singular.

Sobre la importancia de la intención del testador en el caso de asignaciones universales de cuota, tiene dicho la misma corporación antes citada: *en nuestro ordenamiento sucesoral es perfectamente posible que existan asignatarios de cuota, y ello no riñe en nada con el carácter determinado o determinable que debe poseer una asignación para que sea válida. Y tanto es ello así que el Código Civil hace expresa alusión a los asignatarios de cuota en los artículos 1156 a 1160. // 4. Queda claro, entonces, que la asignación que se hace de una cuota o parte del patrimonio del testador no constituye causal de nulidad del testamento en su totalidad, pues no se encuentra prevista como tal, como tampoco se erige en una circunstancia que invalide la asignación en particular, pues una disposición de esa naturaleza no resta claridad o precisión a la voluntad del difunto ni afecta la determinación de los bienes que conforman la herencia.* (Idem, sentencia de junio 24 de 2013, MP Salazar Ramírez, rad. 73001-31-10-002-2003-00284-01). Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, como ninguno de los argumentos presentados por los apelantes se abre paso, procede la confirmación del auto y como eso traduce que el recurso de apelación se define desfavorablemente a quien lo propuso, resulta imperativa la condena en costas procesales por mandato del num. 1 del art. 365 del CGP.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, esta Sala Singular Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga **RESUELVE:**

Primero. CONFIRMAR el auto que profirió el Juez 3° Promiscuo de Familia de Palmira en audiencia de septiembre 1° de 2020.

Segundo. Condenar a los apelantes al pago de las costas procesales causadas en segunda instancia a los demás interesados, para lo cual se fija en \$877.803 las agencias en derecho a favor todos los herederos que continúan en el trámite.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el inc. 2 del art. 326 del CGP, la presente decisión deberá comunicarse inmediatamente y por cualquier medio al juez de primera instancia.

Notifíquese y devuélvase


MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada

05999 5099L 9109L5090 55099R9.90

238

Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Comercial

27 Abril 2011
12.40 PM

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACION
DTE: INCO
DDO: HECTOR FABIO ROMERO CASTRO Y OTROS
RAD. 2011-00677-00

Obrando en nombre y representación del señor JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS y de la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, mayores de edad, vecinos del Estado de California-Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo a los poderes que se adjuntan al presente escrito, me permito indicarle lo siguiente:

- 1.-La demandada señora BETTY ROMERO CASTRO, falleció el día 9 de Julio del año 2019, en la ciudad de Cali, pero el último domicilio y el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Palmira Valle.
- 2.-El señor JOSE ERMINSUL ROMERO LEMOS, es hermano de la fallecida causante BETTY ROMERO CASTRO.
- 3.-La señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, es hija de la señora MARLENE ROMERO LEMOS, quien falleció el día 17 de mayo del año 2012 en la ciudad de Cali quien es hermana de la causante BETTY ROMERO CASTRO.
- 4.-Por lo anterior, JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS, en su calidad de hermano de la demandada señora BETTY ROMERO CASTRO, se encuentra legitimado conforme lo establece el artículo 68 del C. G. del P., para suceder procesalmente a su hermana la señora BETTY ROMERO CASTRO, y se le reconozca y pague en tal calidad de heredero, la eventual indemnización dentro del proceso que nos ocupa de expropiación.
- 5.-La señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, actúa en representación de su señora madre MARLENE ROMERO LEMOS, hermana de la causante BETTY ROMERO CASTRO, por lo tanto, también se encuentra legitimada conforme lo establece el artículo 68 del C. G. del P. para suceder procesalmente a su tía la causante BETTY ROMERO CASTRO y se le reconozca y pague en calidad de heredera la eventual indemnización dentro del proceso que nos ocupa de expropiación.
- 6.-Por información proporcionada por el señor JOSE HERMINSUL ROMERO CASTRO, y la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, la causante señora BETTY ROMERO CASTRO no dejó descendencia y no HABIA contraído matrimonio.

2.31

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Comercial

7.-Por lo anterior, los herederos de la mencionada demandada causante BETTY ROMERO CASTRO, son sus hermanos HECTOR FABIO, JORGÉ ALBERTO, Y CARMEN HELENA ROMERO CASTRO, quienes también figuran como demandados, dentro del asunto que nos ocupa, como también a las personas que me encuentro representando judicialmente el señor JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS, en su calidad de hermano y la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, heredera en representación de su señora madre MARLENE ROMERO LEMOS, hermana de la causante BETTY ROMERO CASTRO.

PETICIONES

Por las anteriores consideraciones le solicito señor Juez, lo siguiente:

- 1.-Reconocer como sucesores procesales de la señora BETTY ROMERO CASTRO en la forma que lo determina el artículo 68 del C. G. del P. al señor JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS, y la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO.
- 2.-Reconocer personería amplia y suficiente al suscrito abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, para actuar en nombre y representación de los señores JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS Y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, conforme a las voces del memorial poder otorgado.
- 3.-Tramitese conforme lo establece el mismo artículo 68 del C. G. del P., la presente petición.

PRUEBAS

Documentales:

- 1.-Poder otorgado por el señor JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS.
- 2.-Poder otorgado por la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO
- 3.-Registro Civil de Defunción de la señora BETTY ROMERO CASTRO.
- 4.-Registro Civil de Nacimiento de la señora BETTY ROMERO CASTRO, donde se evidencia que es hija del señor JOSE HERACLIO ROMERO VALDEZ
- 5.-Registro Civil de nacimiento del señor JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS, donde se evidencia que es hijo del señor JOSE HERACLIO ROMERO VALDEZ
- 6.-Registro Civil de Nacimiento de la señora MARLENE ROMERO LEMOS, donde se evidencia que es hija del señor JOSE HERACLIO ROMERO VALDEZ
- 7.-Registro Civil de Defunción de la señora MARLENE ROMERO LEMOS,
- 8.-Registro Civil de Nacimiento de la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, donde se evidencia que es hija de la señora MARLENE ROMERO LEMOS.

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

240

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

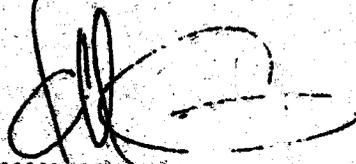
Especialista en Derecho Comercial

NOTIFICACIONES:

Los señores JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS Y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, como el suscrito apoderado Judicial OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, en la Calle 30 No. 28-78 Oficina 202 Piso 2°. Edificio Antigua Caja Agraria de la ciudad de Palmira. Correo electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

C. C. N° 6.385.900 de Palmira.

T. P. N° 98.164 del C. S. J.

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Comercial

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACION

DTE: INCO

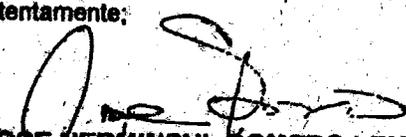
DDO: HECTOR FABIO ROMERO CASTRO Y OTROS

RAD. 2011-00077-00

JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS, mayor de edad, vecino de Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.248.659 de Palmira Valle, obrando en mi propio nombre y representación en mi calidad de hermano de la señora BETTY ROMERO CASTRO, fallecida el día 9 de Julio del año 2019 en la ciudad de Cali, quien obra como demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito OTORGO PODER AMPLIO ESPECIAL Y SUFICIENTE al Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.385.900 expedida en Palmira - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.164 expedida por el C.S.J., para que me represente dentro del proceso de Expropiación. Lo anterior, teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 68 del C. G. del P., toda vez, que en calidad de hermano de la señora ROMERO CASTRO, soy heredero de la mencionada litigante fallecida.

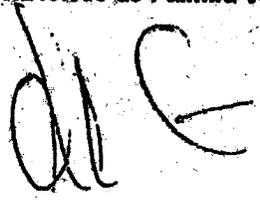
Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para desistir, sustituir, recibir, transigir, reasumir, conciliar y todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento del mandato y demás facultades que otorga el Artículo 77 del C.G del P.

Atentamente,


JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS,

C.C. N° 16.248.659 de Palmira Valle

Acepto,


OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

C.C No. 6.385.900 expedida en Palmira

T.P. No. 98.164 expedida por el C.S.J.

2024

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Comercial

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACION

DTE: INCO

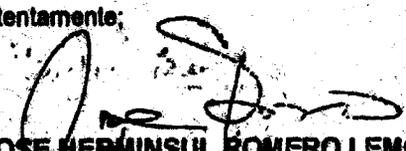
DDO: HECTOR FABIO ROMERO CASTRO Y OTROS

RAB. 2011-00077-00

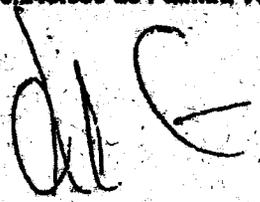
JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS, mayor de edad, vecino de Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 16.248.659 de Palmira Valle, obrando en mi propio nombre y representación en mi calidad de hermano de la señora **BETTY ROMERO CASTRO**, fallecida el día 9 de Julio del año 2019 en la ciudad de Cali, quien obra como demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito **OTORGO PODER AMPLIO ESPECIAL Y SUFICIENTE** al **Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.385.900 expedida en Palmira - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.164 expedida por el C.S.J., para que me represente dentro del proceso de Expropiación. Lo anterior, teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 68 del C. G. del P., toda vez, que en calidad de hermano de la señora **ROMERO CASTRO**, soy heredero de la mencionada litigante fallecida.

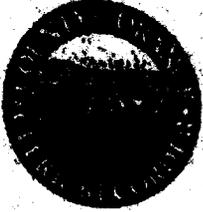
MI apoderado judicial queda ampliamente facultado para desistir, sustituir, recibir, transigir, reasumir, conciliar y todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento del mandato y demás facultades que otorga el Artículo 77 del C.G del P.

Atentamente:


JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS,
C.C. N° 16.248.659 de Palmira Valle

Acepto:


OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
C.C No. 6.385.900 expedida en Palmira
T.P. No. 98.164 expedida por el C.S.J.



HUGH NGUYEN
CLERK-RECORDER

PROPERTY RECORDS
BIRTH AND DEATH RECORDS
MARRIAGE LICENSES/RECORDS
PASSPORTS
FICTITIOUS BUSINESS NAMES
NOTARY REGISTRATION
ORANGE COUNTY ARCHIVES

NOTARY AUTHENTICATION

State of California
County of Orange)

I, Hugh Nguyen, County Clerk-Recorder of the County of Orange, State of California, in and for said County DO HEREBY CERTIFY THAT Steven Gomez was, on September 12, 2018 a duly commissioned, qualified and acting NOTARY PUBLIC, in the State of California, County of Orange, empowered to act as such Notary in any part of this State and authorized to take the acknowledgment or proof of powers of attorney, mortgages, deeds, grants, transfers, and other instruments of writing executed by any person, and to take depositions and affidavits and administer oaths and affirmations in all matters incident to the duties of the office or to be used before any court, judge, officer, or board.

I FURTHER CERTIFY that the seal affixed or impressed on the attached document is the official seal of said Notary Public and it appears that the name subscribed thereon is the genuine signature of the person aforesaid, his (or her) signature being of record in this office.

In Witness Whereof, I execute this certificate and have hereunto set my hand and affixed the seal of said County on 6th Day of August, 2019

Hugh Nguyen, Clerk - Recorder

(Seal)



By Hazel L. Bennett, Deputy Clerk
Bennett Hazel

NORTH COUNTY BRANCH OFFICE
ANAHEIM CITY CENTRE
222 SHARBOR BOULEVARD, 318 110
ANAHEIM, CALIFORNIA 92805

ORANGE COUNTY
HALL OF FINANCE AND RECORDS
12 CIVIC CENTER PLAZA, ROOM 101
SANTA ANA, CALIFORNIA 92701

SOUTH COUNTY BRANCH OFFICE
LAGUNA HILLS CIVIC CENTER
24031 EL TORO ROAD
LAGUNA HILLS, CALIFORNIA 92653

ACKNOWLEDGMENT

A notary public or other officer completing this certificate verifies only the identity of the individual who signed the document to which this certificate is attached, and not the truthfulness, accuracy, or validity of that document.

State of California
County of Orange

On 08/06/2019 before me, Steven Gomez, Notary Public,
(insert name and title of the officer)

personally appeared Jose Herminsul Romero
who proved to me on the basis of satisfactory evidence to be the person(s) whose name(s) is/are subscribed to the within instrument and acknowledged to me that he/she/they executed the same in his/her/their authorized capacity(ies), and that by his/her/their signature(s) on the instrument the person(s), or the entity upon behalf of which the person(s) acted, executed the instrument.

I certify under PENALTY OF PERJURY under the laws of the State of California that the foregoing paragraph is true and correct.

WITNESS my hand and official seal.

Signature [Handwritten Signature] (Seal)

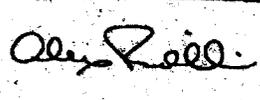


Notary Public - California
My Commission Expires SEPTEMBER 11, 2022

9-229

State of California Secretary of State

This Certificate is not valid for use anywhere within the United States of America, its territories or possessions.

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. Country: Pays / País:	United States of America		
This public document Le présent acte public / El presente documento público			
2. has been signed by a été signé par ha sido firmado por	Bennell Hazel		
3. acting in the capacity of agissant en qualité de quien actúa en calidad de	Deputy Clerk		
4. bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de y está revestido del sello / timbre de	County of Orange, State of California		
Certified Attesté / Certificado			
5. at à / en	Los Angeles, California	6. the le / el día	13th day of August 2019
7. by par / por	Secretary of State, State of California		
8. No sous no bajo el número	42320		
9. Seal / stamp: Sceau / timbre: Sello / timbre:		10. Signature: Signature: Firma:	

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.
 This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
 To verify the issuance of this Apostille, see: www.sos.ca.gov/business/notary/apostille-search/
 This certificate does not constitute an Apostille under the Hague Convention of 5 October 1961, when it is presented in a country which is not a party to the Convention; in such cases, the certificate should be presented to the consular section of the mission representing that country.

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.
 Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.
 Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante: www.sos.ca.gov/business/notary/apostille-search/
 Ce certificat ne constitue pas une Apostille en vertu de la Convention de La Haye du 5 Octobre 1961, lorsque présenté dans un pays qui n'est pas partie à cette Convention. Dans ce cas, le certificat doit être présenté à la section consulaire de la mission qui représente ce pays.

Esta Apostille certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público está revestido.
 Esta Apostille no certifica el contenido del documento para el cual se emitió.
 Esta Apostille se puede verificar en la dirección siguiente: www.sos.ca.gov/business/notary/apostille-search/
 Este certificado no constituye una Apostille en virtud del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 cuando se presenta en un país que no es parte del Convenio. En estos casos, el certificado debe ser presentado a la sección consular de la misión que representa a ese país.



228

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

Abogado Especialista En Derecho Administrativo

Especialista En Derecho Comercial

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACION

DTE: INCO

DDO: HECTOR FABIO ROMERO CASTRO Y OTROS

RAD. 2011-00977-00

VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, mayor de edad, vecina de Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 66.758.750 de Palmira Valle, obrando en mi propio nombre y representación, en mi calidad de hija de la señora **MARLENE ROMERO LEMOS**, fallecida el día 17 de Mayo del año 2012 en la ciudad de Cali, a su vez, hermana de la señora **BETTY ROMERO CASTRO**, fallecida el día 9 de Julio del año 2019, en la ciudad de Cali, por medio del presente escrito **OTORGO PODER AMPLIO ESPECIAL Y SUFICIENTE** al **Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.385.900 expedida en Palmira - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.164 expedida por el C.S.J., para que me represente dentro de del proceso de la referencia. De acuerdo a la figura de la representación establecida en el artículo 1041 del C. Civil, toda vez, que mi madre también ya fallecida la señora **MARLENE ROMERO LEMOS**, es hermana de la demandada causante **BETTY ROMERO CASTRO**.

El apoderado judicial queda ampliamente facultado para desistir, sustituir, recibir, transigir, reasumir, conciliar y todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento del mandato y demás facultades que otorga el Artículo 77 del C.G del P.

Atentamente:

Victoria E Salazar

VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO

C.C. N° 66.758.750 de Palmira Valle

Acepto,

[Signature]

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

C.C. No. 6.385.900 expedida en Palmira

T.P. No. 98.164 expedida por el C.S.J.



4-224

HUGH NGUYEN
CLERK-RECORDER

PROPERTY RECORDS
BIRTH AND DEATH RECORDS
MARRIAGE LICENSES/RECORDS
PASSPORTS
FICTITIOUS BUSINESS NAMES
NOTARY REGISTRATION
ORANGE COUNTY ARCHIVES

NOTARY AUTHENTICATION

State of California
County of Orange

I, Hugh Nguyen, County Clerk-Recorder of the County of Orange, State of California, in and for said County DO HEREBY CERTIFY THAT Steven Gomez was, on September 12, 2018 a duly commissioned, qualified and acting NOTARY PUBLIC, in the State of California, County of Orange, empowered to act as such Notary in any part of this State and authorized to take the acknowledgment or proof of powers of attorney, mortgages, deeds, grants, transfers, and other instruments of writing executed by any person, and to take depositions and affidavits and administer oaths and affirmations in all matters incident to the duties of the office or to be used before any court, judge, officer, or board.



I FURTHER CERTIFY that the seal affixed or impressed on the attached document is the official seal of said Notary Public and it appears that the name subscribed thereon is the genuine signature of the person aforesaid, his (or her) signature being of record in this office.

In Witness Whereof, I execute this certificate and have hereunto set my hand and affixed the seal of said County on 6th Day of August, 2019



Hugh Nguyen, Clerk - Recorder

(Seal)

By *Hazel Bennett*, Deputy Clerk
Bennett Hazel

NORTH COUNTY BRANCH OFFICE
ANAHAIM CITY CENTRE
222 S. MARLBOR BOULEVARD, STE 110
ANAHAIM CALIFORNIA 92805

ORANGE COUNTY
HALL OF FINANCE AND RECORDS
12 CIVIC CENTER PLAZA, ROOM 181
SANTA ANA CALIFORNIA 92701

SOUTH COUNTY BRANCH OFFICE
LAGUNA HILLS CIVIC CENTER
24031 EL TORO ROAD
LAGUNA HILLS, CALIFORNIA 92653

(714) 834-2500 • FAX (714) 834-2825 • WWW.QCCLERKRECORD.COM • WWW.QCARCHIVES.COM

4023

ACKNOWLEDGMENT

A notary public or other officer completing this certificate verifies only the identity of the individual who signed the document to which this certificate is attached, and not the truthfulness, accuracy, or validity of that document.

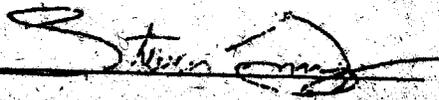
State of California
County of Orange

On 08/06/2019 before me, Steven Gomez, Notary Public,
(Insert name and title of the officer)

personally appeared Victoria E. Salazar Romero
who proved to me on the basis of satisfactory evidence to be the person(s) whose name(s) is/are subscribed to the within instrument and acknowledged to me that he/she/they executed the same in his/her/their authorized capacity(ies), and that by his/her/their signature(s) on the instrument the person(s), or the entity upon behalf of which the person(s) acted, executed the instrument.

I certify under PENALTY OF PERJURY under the laws of the State of California that the foregoing paragraph is true and correct.

WITNESS my hand and official seal.

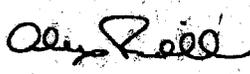
Signature  (Seal)



State of California Secretary of State

231

This Certificate is not valid for use anywhere within the United States of America, its territories or possessions.

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. Country: Pays / País:	United States of America		
This public document Le présent acte public / El presente documento público			
2. has been signed by a été signé par ha sido firmado por	Bennett Hazel		
3. acting in the capacity of agissant en qualité de quien actúa en calidad de	Deputy Clerk		
4. bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de y está revestido del sello / timbre de	County of Orange, State of California		
Certified Attesté / Certificado			
5. at à / en	Los Angeles, California	6. the le / el día	13th day of August 2019
7. by par / por	Secretary of State, State of California		
8. N° sous n° bajo el número	69178		
9. Seal / stamp: Sceau / timbre: Sello / timbre:		10. Signature: Signature: Firma:	



This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.
 This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
 To verify the issuance of this Apostille, see: www.sos.ca.gov/divisions/international-affairs.
 This certificate does not constitute an Apostille under the Hague Convention of 5 October 1961, when it is presented in a country which is not a party to the Convention. In such cases, the certificate should be presented to the consular section of the mission representing that country.

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.
 Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.
 Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante: www.sos.ca.gov/divisions/international-affairs.
 Ce certificat ne constitue pas une Apostille en vertu de la Convention de La Haye du 5 Octobre 1961, lorsque présenté dans un pays qui n'est pas partie à cette Convention. Dans ce cas, le certificat doit être présenté à la section consulaire de la mission qui représente ce pays.

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público está revestido.
 Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expide.
 Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: www.sos.ca.gov/divisions/international-affairs.
 Este certificado no constituye una Apostilla en virtud del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 cuando se presenta en un país que no es parte del Convenio. En estos casos, el certificado debe ser presentado a la sección consular de la misión que representa a ese país.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

237



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativa
Serial

09798295

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría:	23	Consejo de:	Corregimiento	Inst. de Policía:	Código:	D	W	B
-------------------	---------------	----------	----	-------------	---------------	-------------------	---------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE CALI

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ROMERO CASTRO BETTY

Documento de identificación (Clase y número)

G.C 31.148.847

Sexo (en letras)

FEMENINO

Datos de la defunción

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE CALI

Fecha de la defunción

Año	2	0	1	9	Mes	J	U	L	Día	0	9	Hora	21:40	Número de certificado de defunción	72177052-7
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	------	-------	------------------------------------	------------

Presunción de muerte

Estado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año		Mes		Día	
-----	--	-----	--	-----	--

Documento presentado

Asesoración judicial

Certificado Médico

Nombres y cargo del funcionario

MEDICO: ANA MARIA MENDEZ, R.M. 1037598935

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AURELINA CASTILLO

Documento de identificación (Clase y número)

G.C 34.594.934

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año	2	0	1	9	Mes	J	U	L	Día	1	0
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombres y firma del funcionario

HAMIRON CALLE CADAVID

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

09 AGO 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA

Estado del Valle del Cauca

Notaría 23 de Cali Encargado

[Handwritten signature]

[Circular stamp]

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAS DE MAYO

REPUBLICA DE COLOMBIA

24819

CLASE CIVIL

VELAZ

MEME

C

CLIN

MEDIC

GOMEZ

CC#

V

CC# 1

CC# 1

S I

S=S

S=S

S=S

12

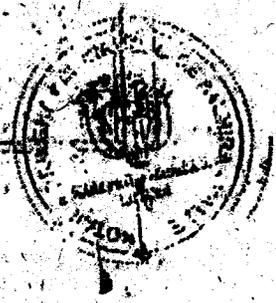
En virtud de la Ley 75 de 1968, se hace constancia de la celebración del matrimonio de Valdez Heracleo y Heracleo el día 27 del mes de Agosto de 2019.

Nombre de la Madre: Heracleo
 Documento de Identidad: Heracleo
 Nombre Completo de la Madre: Heracleo
 Dirección (Residencia): Heracleo

El presente documento se hace el reconocimiento de Heracleo y Heracleo en virtud de la Ley 75 de 1968.

Dato Emendado - VALDEZ - si vale - HERACLEO - si vale.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Notaría Primera del Circulo de Palmira (V)
 EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALDEZ
CERTIFICA
 Que esta fotocopia fue tomada del original del libro de Registro Civil de Nacimiento que reposa en la Notaría en cargo y obra en el serial No. 24819195
 Es plena prueba del estado Civil. Se expide para proceso judicial Apetición de Victor Alfonso Escobar para constancia se firma
 Palmira a: 27 AGO. 2019
 Hans Peter Zarama Contreras
 Notario Primero de Palmira



4423

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA PRIMERA

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 3 7430336

NUIP

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaría Número Consulado Corregimiento Inscripción de Fideicomiso Código V 8 V

País: COLOMBIA (VALLE DEL CAUCA) PALMIRA

Datos del inscrito

Primer Apellido: ROMERO Segundo Apellido: LEMOS

Nombre(s): JOSE HERMINSUL

Fecha de nacimiento: Año 1951 Mes JUN Día 27 Sexo MASCULINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA (VALLE DEL CAUCA) PALMIRA

Tipo de documento inscrito y Descripción de testigos

CARTA

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: LEMOS MENDOZA RUBIJA

Documento de identificación (Clase y número): CCF 29632052

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: ROMERO VALDES JOSE HERACLIO

Documento de identificación (Clase y número):

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CATHERINE HENAO ZARATE

Documento de identificación (Clase y número): Calle 4ta. Norte No. 1N-75 CALI

CC# 29681448 PALMIRA (VALLE)

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2004 Mes NOV Día 16

Firma del declarante: YOLANDA SALAZAR DE GONZALEZ

Notaria encargada: PALMIRA

Reconocimiento potestativo

Firma:

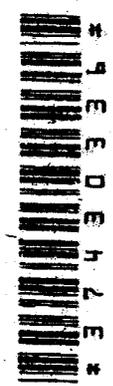
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:

Nombre y firma:

ESPACIO PARA NOTAS

RECONOCIDO EN EL ANTERIOR REGISTRO POR SU PADRE. ESTE FOLIO SUSTITUIVE EL TOMO No. 180 DEL FOLIO No. 312 POR DECLARACIÓN ORTOGONA EN NOMBRE HERMINSUL A (CARL. 4to DECRETO-899-88) EMMELORO LIBERTAD LA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA, YOLANDA SALAZAR DE GONZALEZ, PALMIRA

NOTAS AL MARGEN: POR SENTENCIA No. 192-0-2959 DE DICIEMBRE 5 DE 1991 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE PALMIRA DECRETO "LA SEPARACION DE CUERPOS EN FORMA INDEFINIDA ENTRE LOS ESPOSOS *JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



 **NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA**

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PALMIRA VALLE

CERTIFICA

Que esta fotocopia fue tomada del original que se encuentra en el Registro Civil de Nacimiento que reposa en la notaría a mi cargo y obra en el serial No. 3243 0336

Es plena prueba del estado Civil. Se expide para proceso Judicial Apetición de Victor Alfonso Escobar Calzada para comparecer en Palmira a: 27 ABO. 2019

Hans Fery Acosta Soto
Notario Primero de Palmira





REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Circuito de Palmira (C.O.)
EE SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE
CERTIFICA
Que esta fotocopia fue tomada del original del libro de Registro Civil de Nacimiento que reposa en la Notaría a mi cargo y obra en el serial No. Tomo 100 F 311
Es plena prueba del estado Civil, Se expide para Proceso Judicial Apetición de Victor Alfonso Escobar
para constancia a Palma A: 27 AGO. 2019
Hanz Peter Zarama Santacruz
Notario Primero de Palmira



Ho 230

REPUBLICA DE COLOMBIA

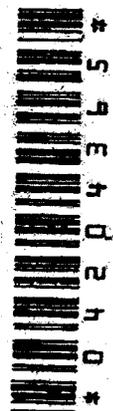


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

04204365



Oficina de la oficina de registro

Oficina de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	V	8	V
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía										
COLOMBIA			VALLE DEL CAUCA				PALMIRA			

Nombre del inscrito

Apellidos y nombres completos
ROBERO LEMOS MARLENE

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 31.041.547 PALMIRA (VALLE)**

Sexo (en letras) **FEMENINO**

Fecha de la defunción

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI

Fecha de la defunción

Año	2	0	1	2	Mez	M	A	Y	0	Día	1	7	Hora	08	30	PM	Número de certificado de defunción	70486158-7
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	---	-----	---	---	------	----	----	----	------------------------------------	------------

Estado que profiere la sentencia

Presunción de muerte

Fecha de la sentencia

Documento presentado

Año - Mes - Día

Notificación Judicial Certificación Médica **DR. CARLOS ALBERTO ROBLEDO PLATA**

Nombre y cargo del funcionario

Nombre del denunciante

Apellidos y nombres completos
ARTUNDUAGA RICHARD

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 14.897.270 PALMIRA (VALLE)**

Firma *Richard Artunduaga*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 2 Mes M A Y Día 1 8 **PEDRO NEL OSPINA BELTRAN**

ENRENDADO, ROBLEDO, SI VALE, ESPACIO PARA NOTAS
SE REGISTRA SEGUN ART. 118 LEY 1395 DEL 12 DE JULIO DE 2010



EL SUSCRITO NOTARIO PUBLICO DEL DEPARTAMENTO DE PALMIRA - VALLE

CERTIFICA

Que esta fotocopia fue tomada del libro de Registro Civil de Defuncion en la Notaria a mi cargo y obra en el serial No. 04204365

Es plena prueba del proceso Judicial Apellido de Victor Alfonso Escobar por sus firmas en

Palmira a: 27 AGO. 2019

Diego Pineda Parra
Notario Publico



237

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA PRIMERA

66758750

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 37430532

De la oficina de registro - Clase de oficina

País Nacido Número Consulado Copregimiento Inspección de Policía Código V B V

COLOMBIA (VALLE DEL CAUCA) PALMIRA

Primer Apellido SALAZAR Segundo Apellido ROMERO

Nombre VICTORIA EUGENIA

Fecha de nacimiento 1969 Mes OCT Día 05 Sexo FEMENINO

COLOMBIA (VALLE DEL CAUCA) PALMIRA

Tipo de documento originario o inscripción de copia

ESCRITURA PUBLICA

Nombre certificado de estado civil

Primer Apellido ROMERO LEMOS Segundo Apellido MARLENE

Documento de identificación (Clase y número) CCF 31141647 PALMIRA (VALLE) Nacionalidad COLOMBIANA

Primer Apellido SALAZAR JIMENEZ Segundo Apellido LUIS BERNARDO

Documento de identificación (Clase y número) CCF 273062418 BUGA (VALLE) Nacionalidad COLOMBIANA

Primer Apellido SALAZAR ROMERO Segundo Apellido VICTORIA EUGENIA

Documento de identificación (Clase y número) CCF 66758750 PALMIRA (VALLE) Nacionalidad CALLE 4ta NORTE No. 1N=75 CALI (V)

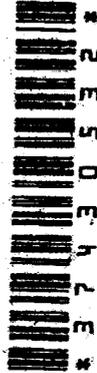
Firma Victoria E. Salazar

Fecha de inscripción 2005 Mes ENE Día 05

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Reconocimiento por parte de

Firma Nombre y firma



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESPACIO PARA NOTAS

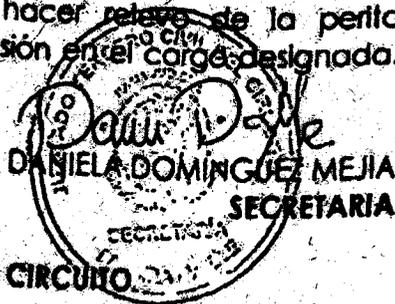
CONOCIDA ANTERIORMENTE POR SU PADRE = ESTE FOLIO SUSTITUYE EL SERIAL No. 312552 POR ESCRITURA PUBLICA No. 008 DE ENERO DE 2006 DE ESTA NOTARIA LA INSCRITA ACLARA EL NOMBRE DE SU PADRE = (66758750) va la. = (5) vale. = NOTARIA PRIMERA PRINCIPAL, Dra. BLANCA ELVIA HERRERA CASTRO.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Notaría Primera del Circuito de Palmira
 EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PALMIRA
CERTIFICA
 Que esta fotocopia fue tomada del original del fin. de registro
 Civil de Documento que reposa en la finca a
 mi cargo y obra en el serial No. 37430532
 Es plena prueba del estado Civil. Se expide para proceso
Judicial Apetición de Union Alfonso
Escolagu para constar. Se dicta en
 Palmira a: 27 ABO. 2019
 Hartz Peter Zamora Barrantes
 Notario Primero del Circuito de Palmira



CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V), 20 de septiembre de 2019. En conocimiento del señor Juez este asunto, con el fin de responder la solicitud que realiza el apoderado judicial de los señores José Herminsul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero tendiente a darse lugar a la sucesión procesal como parte demandada en proceso de expropiación que se conoce y además de ello para hacer relevo de la perito evaluadora por imposibilidad de tomar posesión en el cargo designada. Para lo propio.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V), veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 666

Rad.: 76520-31-03-003-2011-00077-00

Expropiación

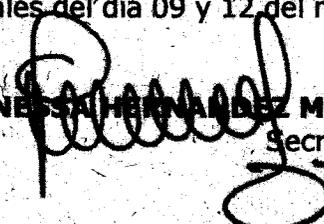
Conocida la anterior constancia de secretaría, y vista la petición del abogado Oscar Iván Montoya Escamita, quien ha recibido poder para actuar en el particular por parte de los señores José Herminsul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero, cuya única pretensión es la de lograr se contemple a sus poderdantes como sucesores procesales de la demandada BETTY ROMERO CASTRO puesto que esta última falleció el 9 de julio de 2019.

Del escenario conocido, es posible observarse que se ha saciado la exigencia del artículo 68¹ inciso segundo del estatuto procesal, en la medida en que la demandada Betty Romero Castro, ha fallecido el 9 de julio de 2019 como se encuentra probada a folio 232 del cdo 1 A, y de otro lado los señores José Herminsul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero (en representación de su señora madre Mariene Romero Lemos, también fallecida y hermana de Betty Romero C.) probaron por el momento ser herederos de la demandada, todo ello y en su lugar se precisa la sucesión procesal, de tal suerte que sean hoy demandados en el proceso de la referencia.

Finalmente, visto el folio 241 en donde la perito evaluadora precisa no poder tomar posesión del cargo por encontrarse fuera de la ciudad, por la necesidad del avalúo del terreno expropiado y el de las indemnizaciones, se dispondrá relevar del cargo de perito evaluador a Martha Cecilia Arboleda Núñez y en su lugar designar al señor HERNEY CARBONELL MARIN de la lista aportada por la ANA, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se surta la posesión, rinda la

¹ SUCESIÓN PROCESAL: (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figura como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

INFORME SECRETARÍA: 27 de mayo de 2.021. A despacho del señor Juez informándole que: en **lista de traslado No. 041 del 02 de diciembre de 2.019** se fijó el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado CARLOS ARTURO COBO GARCÍA en su condición de apoderado judicial de los demandados JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, y BETTY ROMERO CASTRO, esta última fallecida, en contra del auto **No. 666 del 20 de septiembre de 2.019**; durante el término de traslado, el 6 de diciembre de 2.019 la apoderada judicial de la ANI recorrió el traslado, solicitando al despacho resolver el recurso interpuesto, y se estudie la calidad de cada uno de los beneficiarios en caso de ordenar el pago de la indemnización consignada por esa entidad. Las solicitudes las reiteró en memoriales del día 09 y 12 del mismo mes y año (diciembre de 2.019). Sírvase proveer.


VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA VALLE

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)

Auto número: **0358**

ASUNTO : **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - REPONE PARA REVOCAR AUTO No. 666 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.019.**

PROCESO : **EXPROPIACIÓN JUDICIAL-**

DEMANDANTE : **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**

DEMANDADOS : **HECTOR FABIO ROMERO CASTRO,
JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO
BETTY ROMERO CASTRO (fallecida)
CARMEN ELENA ROMERO POLANCO**

RADICACIÓN : **765203103003-2011-00077-00**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de los demandados **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO** y **BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.)**, frente al auto No. 666 de septiembre 20 de 2.019¹, por medio del cual se **reconoció como sucesores procesales de la señora BETTY ROMERO CASTRO** a los señores **JOSÉ HERMINSUL ROMERO LEMUS** y **VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO**.

ANTECEDENTES

Según **auto No. 666 de septiembre 20 de 2.019**, se **reconoció** como sucesores procesales de la señora **BETTY ROMERO DE CASTRO** a los señores **JOSÉ HERMINSUL ROMERO LEMUS** y **VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO**.

¹ Numeral 8 del expediente digital

La anterior decisión fue tomada por el juez de la época, tras solicitud elevada por el abogado OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA apoderado judicial de los señores JOSÉ HERMINSUL ROMERO LEMUS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, quien en memorial allegado al despacho el 27 de agosto de 2.019, informó que la señora **BETTY ROMERO CASTRO** había fallecido el 9 de julio de 2.019, y que en consecuencia, el señor JOSÉ HERMINSUL en su calidad de hermano, y la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR en calidad de sobrina, debían ser reconocidas como sucesores procesales de la demandada en mención, pues se encontraban legitimados, de conformidad con lo previsto, según él, en el artículo 68 del C.G.P.

El apoderado judicial de los señores JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, y BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.), arremete en contra del citado auto argumentando que al reconocer como sucesores procesales de la señora BETTY ROMERO CASTRO a los señores JOSÉ y la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR, el juzgado los reconoció como herederos atribuyéndose una competencia de la que se carece, señalando que el juez competente para dar la calidad de herederos es el Juez de Familia de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

Indica el recurrente que el reconocimiento de los peticionarios como sucesores procesales de la fallecida BETTY ROMERO CASTRO conlleva como presupuesto indispensable el reconocimiento de tales como herederos.

Sin embargo, señala que los solicitantes no podrán obtener ese reconocimiento, toda vez que la causante BETTY ROMERO CASTRO no dejó legitimarios y tampoco estaba obligada a ninguna asignación forzosa toda vez que vivió y murió soltera, quien sin ninguna restricción otorgó en vida testamento solemne cerrado ante el Notario Tercero del Circulo de Cali.

Que una vez fallecida la causante señora BETTY ROMERO CASTRO se procedió a la lectura del testamento, diligencia que indica se llevo a cabo el 31 de julio de 2.019, y que según su disposición testamentaria designó como herederos universales al señor **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO** y a su hija MANUELA ROMERO APARICIO, y como asignatarios a título singular de alguno legados a sus sobrinas MARÍA ELENA POLANCO ROMERO, MARÍA CONSUELO POLANCO ROMERO y el señor VICTOR RAÚL PINEDA ARIAS.

Por lo expuesto, solicitó se reponga para revocar el numeral primero del auto No. 666 del 20 de septiembre de 2.019.

Con el escrito de alzada, el apoderado judicial recurrente anexó una fotocopia de la escritura pública No. 2.430 del 26 de junio de 2.019 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali, una fotocopia de la escritura pública 3.014 del 31 de julio de 2.019 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si efectivamente le asiste razón al abogado recurrente, al manifestar que no es posible reconocer como sucesores procesales de la señora BETTY ROMERO CASTRO a los señores JOSÉ HERMINSUL ROMERO LEMUS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto No. 666 de septiembre 20 de 2.019; y decidir en caso negativo, sobre la procedencia de la apelación incoada subsidiariamente.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 318.-

Señala que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se profiera fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se profiera fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Artículo 68.-

Fallecido un litigante o declarado ausente, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador**

Código Civil.

Artículo 1155: CALIDAD DE HEREDERO: Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se le llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, **son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (...)**" (Negrilla fuera de texto).

PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIÓN DEL ARGUMENTO CENTRAL

De la revisión del encuadernamiento con ocasión del recurso formulado, se observa:

- Poderes otorgados por JOSÉ HERMINSUL ROMERO LEMOS y EUGENIA SALAZAR ROMERO al abogado OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA, autenticados en el Secretaría de Estado, del Estado de California de los Estados Unidos de Norte América.
- **Registro de Defunción de la demandada señora BETTY ROMERO CASTRO.**
- Registro civil de nacimiento de la señora BETTY ROMERO CASTRO.
- Registro civil de nacimiento del señor JOSÉ HERMINSUL ROMERO LEMOS.
- Registro civil de nacimiento de la señora MARLENE LEMOS.
- Registro de defunción de la señora MARLENE LEMOS.

- Registro civil de nacimiento de la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO.
- Solicitud de sucesión procesal de la demandada BETTY ROMERO CASTRO a favor de los señores JOSÉ HERMINSUL ROMERO LEMOS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO.
- El auto atacado No. 666 del 20 de septiembre de 2.020, por medio del cual se reconoció como sucesores procesales a los señores JOSÉ HERMINSUL ROMERO LEMOS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO.
- Recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo procesal demandado JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, y BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.), con el que adjuntó:
 1. Copia de la escritura pública No. 2430 de junio 6 de 2.019 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali - Testamento cerrado.
 2. Copia de la escritura pública No. 3014 del 31 de julio de 2.019 de la Notaría Tercero del Circulo de Cali - Testamento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el caso de marras, una vez observadas las actuaciones surtidas con posterioridad a la petición de sucesión procesal presentada por el abogado OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA a favor de los señores HERMINSUL ROMERO LEMOS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO quienes señalan tener el parentesco de hermano y sobrina de la señora BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.), encuentra este despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que dicha petición no es viable, teniendo en cuenta que no se atempera a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la codificación procedimental civil, en el canon citado en el párrafo anterior, es claro al indicar que: "**Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará** con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos**, o el correspondiente **curador (...)**".

En virtud de lo anterior, el reconocimiento de un sucesor procesal depende de la prueba que se aporte de la calidad de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, **herederos**, o curador.

Nótese que una vez fallecida la causante señora BETTY ROMERO CASTRO se procedió a la lectura del testamento, diligencia que se llevó a cabo el 31 de julio de 2.019, y quien según su disposición testamentaria designó como herederos universales al señor **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO** y a su hija MANUELA ROMERO APARICIO, y como asignatarios a título singular de alguno legados a sus sobrinas MARÍA ELENA POLANCO ROMERO, MARÍA CONSUELO POLANCO ROMERO y el señor VICTOR RAÚL PINEDA ARIAS. No se designó en dicho testamento bajo ningún título a los señores **HERMINSUL ROMERO LEMOS** ni a **VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO** como herederos de la de cujus.

En el presente caso, el apoderado judicial de los señores **HERMINSUL ROMERO LEMOS** y **VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO NO ACREDITÓ** la calidad de herederos de los mismos, solo adjunta con su solicitud registros civiles de nacimiento, de los cuales solo este despacho podría evidenciar el parentesco de los solicitantes con la demandada fallecida **BETTY ROMERO CASTRO**.

Por lo expuesto, a falta de acreditación de la calidad como sucesores procesales de los señores **JOSÉ HERMINSUL ROMERO LEMUS** y **VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO** de la señora **BETTY ROMERO CASTRO**, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, este despacho ordenará **REVOCAR** el numeral primero del auto No. 666 del 20 de septiembre de 2019.

Como quiera que la decisión será favorable al recurrente, no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de la alzada que fuera solicitada en subsidio.

Además de lo anterior, de conformidad con los artículos 42 y 43 del CGP, se adoptarán las siguientes medidas:

- Se advertirá a las partes y apoderados que conforme a lo señalado en el inciso 5 del artículo 76 del CGP, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, como ocurre en el presente caso, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
- Así mismo se requerirá al abogado **CARLOS ARTURO COBO GARCÍA**, apoderado de los demandados **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO** y **BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.)**, para que les informe de la existencia del proceso a los herederos determinados de la demandada señora **BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.)**, para los fines legales correspondientes en este proceso, en cumplimiento de los deberes que le señala el artículo 78 del CGP.
- No se interrumpirá el proceso, como quiera que la demandada señora **BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.)** venía actuando en el proceso a través de apoderado judicial. (Artículo 159 del CGP)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

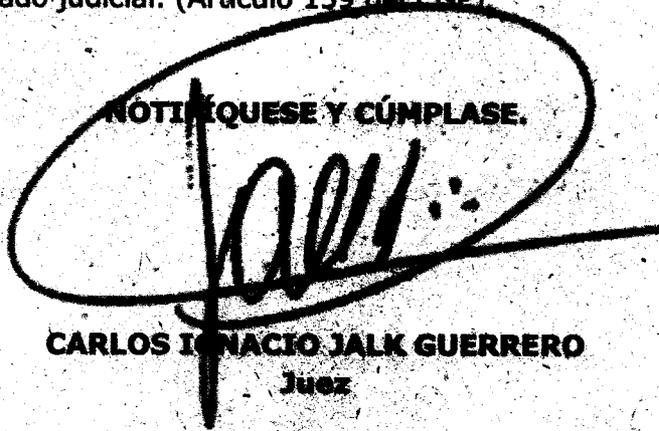
PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el **NUMERAL PRIMERO** del auto No. 666 del 20 de septiembre de 2019, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de los demandados **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO** y **BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.)** y demás partes en el proceso, que conforme a lo señalado en inciso 5 del artículo 76 del CGP, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, como ocurre en el presente caso, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

TERCERO: REQUERIR al abogado **CARLOS ARTURO COBO GARCÍA**, apoderado de los demandados **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO** y **BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.)**, para que les informe de la existencia del proceso a los herederos determinados de la demandada señora **BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.)**, para los fines legales correspondientes.

CUARTO: NO INTERRUMPIR EL PROCESO, como quiera que la demandada señora BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.) venía actuando en el proceso a través de apoderado judicial. (Artículo 159 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



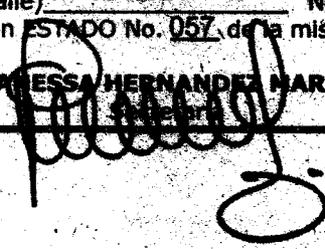
CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) 31-05-2021 Notificado por
anotación en ESTADO No. 057 de la misma fecha.

VALESSA HERNANDEZ MARIN



RADICADO: 76-520-31-03-003-2011-00077-03
PROCESO: Expropiación
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura
DEMANDADO: Jorge Alberto Romero y Otros
MOTIVO: Resolver recurso de queja.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**



**** SALA SINGULAR DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA ****

Guadalajara de Buga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **JUAN RAMON PEREZ CHICUE.**

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Es del caso decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado de los señores JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO contra el auto interlocutorio No.358 de mayo 28 de 2021, emitido dentro del proceso de Expropiación que se adelanta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JORGE ALBERTO ROMERO, BETTY ROMERO CASTRO y OTROS.

II. CONSIDERACIONES:

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum consiste en determinar ¿si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V), dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, BETTY ROMERO CASTRO Y OTROS, determinación plasmada en el auto interlocutorio No.358 del 28 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó reponer para revocar el numeral primero del auto No.666 del 20 de septiembre de 2019, negándoseles la calidad de sucesores procesales?

b. Tesis que defenderá la Sala:

La Sala defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio **NO** hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V), dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, BETTY ROMERO CASTRO Y OTROS, determinación plasmada en el auto interlocutorio No.358 del 28 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó reponer para revocar el numeral primero del auto No.666 del 20 de septiembre de 2019, negándoseles la calidad de sucesores procesales.

c. Argumento central de esta tesis:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

(i). Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por esta Sala, se cuenta con lo siguiente:

1. El artículo 7 del C. G. P. dispone "**LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.**

Quando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley".

2.- El artículo 13 Ibidem indica que: "**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas".

3.- El artículo 14 Ejusdem señala que: "**DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula**

de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

4°. El artículo 68 del Código General del Proceso estatuye que: **“SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador,

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”. (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

5°. El artículo 159 del C. G. P. dispone **“CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

6°. El artículo 321 siguiente enuncia que: **“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.**

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

(...)”.

7º. El Código Civil prevé:

(i) En el artículo 1239 **"DEFINICION DE LEGITIMA RIGUROSA"**. *Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios.*

Los legitimarios son, por consiguiente, herederos".

(ii) En el artículo 1240 **"LEGITIMARIOS. Son legitimarios:**

1. Los descendientes personalmente o representados.
2. Los ascendientes."

(iii) En el artículo 1242 **"DISTRIBUCIÓN DE LA MASA RESTANTE. CUARTA DE MEJORAS Y DE LIBRE DISPOSICIÓN.** *Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.*

La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

PARÁGRAFO 1. *Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios".*

(ii). **Premisas fácticas:**

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis de la Sala se tiene:

1º. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA interpuso demanda de EXPROPIACIÓN contra los señores JORGE ALBERTO ROMERO, BETTY ROMERO CASTRO y OTROS correspondiéndole al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V).

2º. Dentro del trámite se informó que la demandada BETTY ROMERO CASTRO, falleció el día 09 de julio de 2019, por lo que por medio de apoderado judicial los señores JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, solicitaron que se les reconociera como sucesores procesales, a la luz del artículo 68 del C.G.P., para lo cual se aportó los siguientes documentos:

(i) Registro civil de defunción de la señora BETTY ROMERO CASTRO.

(ii) Registro civil de nacimiento de la señora BETTY ROMERO CASTRO, donde aparece que ella es hija del señor JOSE HERACLIO ROMERO VALDEZ.

(iii) Registro civil de nacimiento del señor JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS, donde aparece que él es hijo del señor JOSE HERACLIO ROMERO VALDEZ y, por ende, hermano de la señora BETTY ROMERO CASTRO.

(iv) Registro civil de nacimiento de la señora MARLENE LEMOS, quien aparece como hija de la señora RUBIELA LEMOS M., sin que aparezca reconocimiento paterno alguno.

(v) Registro civil de defunción de la señora MARLENE ROMERO LEMOS, de quien no se aporta registro civil de nacimiento alguno que pueda acreditar parentesco alguno con la finada BETTY ROMERO CASTRO.

(vi) Registro Civil de Nacimiento de la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, donde aparece que ella es hija de la señora MARLENE ROMERO LEMOS y de LUIS BERNARDO SALAZAR JIMENEZ, pero no se acredita el nexa parental con la señora BETTY ROMERO CASTRO.

3.- Por auto No.666 del 20 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento RECONOCIÓ como sucesores procesales de la señora BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D) a los señores JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO.

4.- Contra la anterior determinación el apoderado judicial de los señores BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D) y JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, indicando que la calidad de herederos de la causante, solo puede ser reconocida por el Juez de Familia.

5.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V), por auto No. 358 del 28 de mayo de 2021, dispuso reponer para revocar el numeral primero del auto No.666 del 20 de septiembre de 2019; ADVIERTE al apoderado judicial de los señores BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D) y JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO que la muerte de la demandada no pone fin al mandato judicial y requiere a dicho profesional del derecho que informe la existencia del proceso a los herederos determinados de la señora ROMERO CASTRO. Para ello indicó la juez de instancia que la señora BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D), dejó testamento

donde no se incluyó a los señores JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO.

6.- El apoderado judicial de los señores JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la anterior decisión, por considerar que para ser sucesor procesal no es necesario ser reconocido judicialmente como heredero, sino acreditar tal calidad con los documentos correspondientes.

7.- Por auto No.0489 de julio 01 de 2021, rechazó de plano el recurso de reposición y el de apelación interpuesto, en subsidio, por el apoderado judicial de los señores JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, atendiendo el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., que establece que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

8.- La apoderada de la parte demandante se pronunció sobre el recurso indicando, concretamente, "(...) me permito pronunciarme frente al recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No.358 de 28 de mayo de 2021, solicitando al Despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con el numeral 12 del artículo 399 del CGP, en el proceso de expropiación judicial se entregará a los interesados su respectiva indemnización solo hasta que se encuentre registrada la sentencia y el acta de entrega.

- Al momento de dar cumplimiento al numeral 12 del artículo 399 del CGP, el juez de conocimiento deberá entrar a analizar la calidad en la cual actúan los beneficiarios del pago de la indemnización, y en caso de que, se encuentre probada la existencia de algún heredero, acreedor hipotecario, etc., el Despacho lo dejara plasmado en el auto que disponga la entrega de dineros.

Teniendo en cuenta lo anterior, el reconocimiento de herederos de los demandados solamente adquiere relevancia en el proceso de expropiación judicial, una vez se hayan agotado las etapas procesales previas a la entrega de dineros a favor de los demandados."

9.- Por auto No. 1042 de noviembre 24 de 2021, el juzgado de conocimiento resuelve "**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, en decisión del 13 de octubre de 2021 con ponencia del doctor JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, providencia por medio de la cual ordenó **DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, contra el auto interlocutorio No. 358 del 28 de mayo de 2021, y en consecuencia ordenó **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo,

contra la providencia en mención, ordenando además la remisión del expediente para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 322 y 326 del C.G.P."

(iii) Caso concreto.

En el presente asunto se tiene lo siguiente:

1) Una de las personas demandadas, la señora BETTY ROMERO CASTRO, falleció el 9 de julio de 2019, estando ya vinculada al proceso y con apoderado designado.

2) De conformidad con lo previsto en el artículo 159 del C. G. P., numeral 1, no hay lugar a la interrupción del proceso, ya que la parte demandada, señora BETTY ROMERO CASTRO, se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial.

3) De conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 68 del C. G. P., cuando fallece un litigante, en este caso uno de los demandados, el proceso continúa con los herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador.

4) En el presente caso la señora BETTY ROMERO CASTRO falleció y, según los documentos obrantes en el proceso, estaba soltera y no dejó descendencia y ascendencia.

5) De conformidad con lo previsto en las normas del Código Civil, la señora BETTY ROMERO CASTRO falleció sin tener legitimarios y, por ende, pudo haber dispuesto de sus bienes en forma libre, ya que no cuenta con herederos forzosos.

6) La señora BETTY ROMERO CASTRO, al no tener herederos forzosos, decidió hacer testamento cerrado, tal y como consta en la escritura pública No.2430 de junio 6 de 2019, corrida en la Notaría Tercera de Cali (V), donde designó como herederos universales al señor JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO y a su hija MANUELAROMERO APARICIO, y como asignatarios a título singular de alguno legados a sus sobrinas MARÍA ELENA POLANCO ROMERO, MARÍA CONSUELO POLANCO ROMERO y el señor VICTOR RAÚL PINEDA ARIAS.

7) El redactar el testamento, la señora BETTY ROMERO CASTRO, NO designó, bajo ningún título, a los señores HERMINSUL ROMERO LEMOS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO.

8) De acuerdo con lo antes dicho, los únicos que pueden actuar como sucesores procesales de la señora BETTY ROMERO CASTRO son sus herederos, por así mandarlo el artículo 68 del C. G. P., o sea JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO y MANUELA ROMERO APARICIO, ya que MARÍA ELENA POLANCO ROMERO, MARÍA CONSUELO POLANCO ROMERO y VICTOR RAÚL PINEDA ARIAS sólo son legatarios, nunca herederos.

9) Así las cosas, tenemos que el señor HERMINSUL ROMERO LEMOS, si no existiese el testamento, sería llamado a recoger la herencia en forma intestada, en el tercer orden herencial, pero al existir ese testamento y no ser un heredero forzoso, carece, en este momento de vocación hereditaria y, por ende, de la posibilidad de ser considerado sucesor procesal.

10) La señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO no puede ser considerada pariente de la causante BETTY ROMERO CASTRO, ya que los documentos aportados al proceso no acreditan el parentesco que su apoderado judicial aduce tener, ya que en el Registro Civil de Nacimiento de la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO, ésta aparece que es hija de la señora MARLENE ROMERO LEMOS y de LUIS BERNARDO SALAZAR JIMENEZ, pero no se acredita el nexo parental con la señora BETTY ROMERO CASTRO debido a que el registro civil de nacimiento que se aporta es el de la señora MARLEN LEMOS, quien aparece como hija de la señora RUBIELA LEMOS M., sin que aparezca reconocimiento paterno alguno.

11) Se reitera que para poder ser reconocido como sucesor procesal de un litigante fallecido, cuando se aduce ser heredero, se debe aportar la prueba de tal calidad, lo que en este caso no ocurre para los señores HERMINSUL ROMERO LEMOS y VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO.

12) Sobre el punto, se tiene el auto 2011-00051/41946, emitido el 2 de octubre de 2017, por la sección tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Ramiro Pazos Guerrero, donde dijo "En la sucesión procesal por causa de muerte la misma opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso

depende de la prueba que acredite tal condición. Sobre el particular, Hernando Devis Echandia menciona lo siguiente:

En este caso el causante sigue siendo la parte -demandante o demandada-, pero los herederos asumen su representación mientras la sucesión esté ilíquida, y sólo es sucedido por quien reciba la adjudicación del derecho litigioso o del objeto sobre el cual verse el juicio, aunque solo una vez aprobada y registrada la partición, y siempre que presente copia formal y pida que se le reconozca como parte en su condición de adjudicatario. En tal evento, los demás herederos que hasta ese momento hayan actuado en el proceso, quedan sin legitimación para continuar interviniendo y pierden su condición de partes.

El traspaso de los derechos o de las presuntas obligaciones que en el proceso se discuten, ocurre ipso jure, con la delación de la herencia, a la muerte de la parte: pero el reconocimiento de los herederos en el juicio depende de su comparecencia, con la prueba respectiva de tal calidad.

Por otra parte, vale la pena indicar que el deceso de una parte no da lugar a la suspensión o interrupción del proceso, toda vez que de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso la muerte del mandante o la extinción de una persona jurídica no pone fin al mandato y sus intereses los sigue defendiendo el apoderado judicial previamente designado”.

(iv) Conclusión.

De acuerdo a lo anterior, **NO** hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V), dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, BETTY ROMERO CASTRO Y OTROS, determinación plasmada en el auto interlocutorio No.358 del 28 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó reponer para revocar el numeral primero del auto No.666 del 20 de septiembre de 2019, negándoseles la calidad de sucesores procesales.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, esta Sala Singular de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

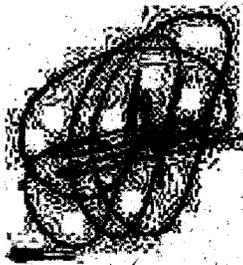
PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V), dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, BETTY ROMERO CASTRO Y OTROS,

determinación plasmada en el auto interlocutorio No.358 del 28 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó reponer para revocar el numeral primero del auto No.666 del 20 de septiembre de 2019, negándoseles la calidad de sucesores procesales.

SÉGUNDO: En consecuencia, ordenase la devolución del expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V).

TERCERO: No hay lugar a costas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.



JUAN RAMON PEREZ CHICUE.

Magistrado Ponente

